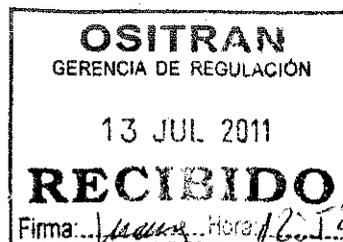


Informe N° 012 -2011-RRII-OSITRAN



Para : JUAN CARLOS ZEVALLOS
Presidente
CARLOS AGUILAR MEZA
Gerente General

Cc : FERNANDO MOMIY
Gerente de Regulación

Referencia : Audiencia Pública "Propuesta de Modificación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN".

Fecha : 13 de julio de 2011

JC Velarde
MD V B
F. MOMIY
Gerente de Regulación

[Handwritten signature]
13 Julio 2011

I. Objetivo

Informar sobre la organización y desarrollo de la Audiencia Pública "Propuesta de Modificación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN", llevada a cabo el día lunes 04 de julio del año en curso en el OSITRAN.

El mencionado evento se realizó bajo el marco de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, a fin de presentar a todos los interesados los criterios, metodología y modelo económico ó dictámenes que hayan servido de bases para la propuesta de fijación, revisión o desregulación de las Tarifas.

II. Antecedentes

El 06 de junio del 2011, en la sesión N° 390 del Consejo Directivo de OSITRAN y mediante Resolución No. 018-2011-CD-OSITRAN se autorizó la publicación del Proyecto de Modificatoria del Reglamento General de Tarifas de Ositran y su correspondiente Exposición de Motivos en el diario oficial "El Peruano".

Asimismo, se otorgó un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación, para que los interesados remitan por escrito a OSITRAN, los comentarios o sugerencias que consideren pertinentes.

En ese sentido, se dispuso que la Oficina de Relaciones Institucionales realice las acciones necesarias para las publicaciones y la realización de la Audiencia Pública a los 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de publicación.

III. Desarrollo del evento.

La Audiencia Pública presidida por el Sr. Carlos Aguilar Meza, Gerente General de OSITRAN; se llevó a cabo el día lunes 04 de julio del año en

[Handwritten signature]
14/07/11



curso, de 10:00 am a 10:50 am, en la Sala 1 del OSITRAN, sito Av. República de Panamá 3659 – San Isidro.

Al mencionado evento asistieron un total de 08 participantes aproximadamente, según la relación adjunta. Entre las empresas e instituciones que estuvieron presentes se encuentran:

- Lima Airport Partners - LAP
- Terminales Portuarios Euroandinos – TPE Paíta
- ASMARPE
- CONUDFI
- ASETURP

Asimismo, también asistió personal de OSITRAN, de las áreas de Regulación y Relaciones Institucionales.

La referida audiencia contó con la participación de:

1. Sr. Fernando Momiy, Gerente de Regulación
2. Sr. José Carlos Velarde, Jefe de Regulación de la Gerencia de Regulación.

El evento culminó con la participación de los asistentes a través de una ronda de preguntas, las mismas que fueron respondidas por los expositores.

Finalmente, cabe resaltar que el área de Relaciones Institucionales de OSITRAN, tuvo a su cargo las siguientes actividades para la realización de la Audiencia:

- 1- Elaboración y coordinaciones para la publicación del Aviso de Convocatoria en el diario oficial "El Peruano".
- 2- Diseño e impresión del programa.
- 3- Diseño e impresión del reglamento para el desarrollo de la Audiencia Pública.
- 4- Diseño e impresión de la pauta para la apertura de la audiencia a cargo del Gerente General de OSITRAN.
- 5- Coordinación para el coffee break.
- 6- Reproducción y armado de materiales entregados
- 7- Elaboración de tarecos para panelistas
- 8- Elaboración de listas de registro
- 9- Coordinaciones para la implementación de los de equipos de cómputo.
- 10- Inscripción y entrega de material a participantes durante el evento
- 11- Registro audiovisual del evento.
- 12- Organización general y monitoreo durante el desarrollo de la Audiencia Pública.

Nota:

- La Oficina de Relaciones Institucionales tiene en su custodia el registro audiovisual del evento.
- La bandeja de info@ositrn.gob.pe ha recepcionado los siguientes correos electrónicos:
 - Del señor Francisco Biber (francisco.biber@euroandino.com.pe) de fecha 28 de junio de 2011



- De la señora Paola Avalos (paola.avalos@adp.com.pe) de fecha 11 de julio de 2011.
- Del señor Ezequiel Ayllón Monroe (eayllon@lima-airport.com) de fecha 11 de julio de 2011.
- Adjunto encontrará los documentos referidos al desarrollo de la Audiencia Pública materia de este informe.
- Finalizada la Audiencia se levantó un acta, la misma que se adjunta con el informe.

Atentamente,



Roxana Altuna
Roxana Altuna Moreno
Jefe de Relaciones Institucionales

Reg. Sal: 15265

Adjunto:

- Aviso de convocatoria
- Lista de asistentes
- Programa
- Reglamento de la audiencia
- Presentación
- Acta de la audiencia
- Fotos
- Correo del Sr. F. Biber. P. Avalos, E. Ayllón

AVISO DE CONVOCATORIA

Fecha de Publicación: Viernes, 24 de junio de 2011



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA

El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, convoca a la Audiencia Pública para la presentación del "Proyecto de Modificatoria del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN", en la que se recibirán comentarios y sugerencias por parte de los participantes.

Fecha : Lunes, 04 de julio de 2011

Hora : 10:00 am

Lugar : Sala de reuniones del 4to piso de OSITRAN
Av. República de Panamá 3659 - San Isidro

La mencionada propuesta se encuentra publicada en la Página Web de OSITRAN:
www.ositran.gob.pe

Información adicional en: info@ositran.gob.pe ó al teléfono: (01) 440-5115, anexo 338

El INGRESO es LIBRE, previa inscripción al correo info@ositran.gob.pe. Los participantes que deseen hacer uso de la palabra, deben registrarse al correo antes señalado.

El plazo para la presentación de comentarios escritos vence el 11 de julio de 2011, a las 17:00 horas, los mismos que deben ser presentados en la mesa de partes del OSITRAN, sito en la Av. República de Panamá 3659-S.I. o a info@ositran.gob.pe

Lima, junio de 2011

 **OSITRAN**
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

 **EL PERÚ
AVANZA**

LISTA DE PARTICIPANTES

AUDIENCIA PÚBLICA

"PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE OSITRAN"

Lunes, 04 de Julio

NOMBRE Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN	E-MAIL	FIRMA
Lucio Benavente	LAT	benavente@lat.com	
Fernando Ocampo	LAP	focampo@lap.com.pe	
Ezequiel Ayllón	LAP	ezequiel@lap.com.pe	
FRANCISCO BILBA	TPE PATA	francisco.bilba@tpe.com.pe	
Gonzalo Acevedo	ASMARPE	directorio@asmarpe.org.pe	
Evelin Araya	CONUOFI	eayllon@conuofi.org.pe	
Abel Rodríguez González	OSITRAN	arodriguez@ositran.gob.pe	

PROGRAMA



Audiencia Pública:

"Proyecto de Modificación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN"

Lunes, 4 de julio del 2011

- | | | |
|-----------|---|--|
| 10:00 am. | : | Inscripciones y entrega de material |
| 10:15 am | : | Palabras de bienvenida y apertura de la audiencia pública a cargo del Gerente General del OSITRAN, Sr. Carlos Aguilar Meza |
| 10:30 am | : | Lectura de pautas para el desarrollo de la audiencia pública, a cargo del Sr. Carlos Aguilar Meza, Gerente General del OSITRAN |
| 10:35 | : | Lectura del orden de intervención de los oradores inscritos, a cargo del Sr. Carlos Aguilar Meza, Gerente General del OSITRAN |
| 10:40 am | : | Presentación de la "Proyecto de Modificación del Reglamento General de Tarifa de OSITRAN" a cargo del Gerente de Regulación, Sr. Fernando Momiy Hada |
| 11:15 am | : | Recepción de preguntas y comentarios escritos de los participantes |
| 11:20 am | : | Intervención de los oradores inscritos |
| 12:00 pm | : | Cierre de Audiencia a cargo del Sr. Fernando Momiy Hada, Gerente de Regulación |

REGLAMENTO

**REGLAS GENERALES
PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

1. La audiencia tendrá una duración máxima de dos horas.
2. El OSITRAN expondrá el proyecto normativo.
3. Las personas interesadas en emitir opinión, hacer consultas o solicitar aclaraciones sobre la propuesta presentada, lo podrán hacer por escrito, en las hojas de preguntas incluidas en el material entregado.
4. Las personas que hayan sido registradas como oradores, podrán hacer uso de la palabra, para cuestiones relacionadas con el tema de la audiencia, por un periodo de 3 minutos. El moderador de la audiencia pública indicará el orden de intervención de los oradores.
5. De acuerdo al artículo 184 de la ley 27444, las informaciones y opiniones manifestadas durante la audiencia pública, son registradas sin generar debate, y poseen carácter consultivo y no vinculante para la entidad.
6. Concluida la realización de comentarios, preguntas u objeciones o transcurrido el tiempo de duración de la audiencia, se dará por finalizada la misma.
7. OSITRAN levantará un acta de la audiencia pública, que será suscrita por los representantes de OSITRAN y los asistentes que así lo deseen, la cual será publicada en la página web institucional.

04.07.2011

PRESENTACIÓN



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

PROPUESTA DE MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DEL OSITRAN

AUDIENCIA PÚBLICA

04 DE JULIO DE 2011

Contenido

- I. Principales modificaciones
- II. CoS: Coyuntura a enfrentar
 - A. Incorporación de metodologías de fijación y revisión tarifaria
 - B. Mejora de RPI-X y WACC
 - C. Mejora de procedimientos
- III. Efectos esperados

I. Principales modificaciones

- A) **Incorporación de metodologías de fijación y revisión tarifaria**
- Inclusión de los procedimientos de regulación por Costo de Servicio (CoS) y Disposición a Pagar (DaP)
- B) **Perfeccionamiento de RPI-X y WACC**
- Simplificación de los anexos de la metodología de tarifas tope
 - Eliminación del riesgo regulatorio
- C) **Incorporación y mejora de procedimientos**
- Unificación de procedimientos de fijación, revisión y desregulación
 - Desregulación tarifaria (precisión del procedimiento)
 - Eliminación de las tarifas provisionales
 - Aclaración del concepto de "nueva prueba" para los recursos impugnativos
 - Automatización de los reajustes tarifarios

II. CoS: Coyuntura a enfrentar

- RETA (2004-06): Dirigido a regular tarifas de concesiones autosostenibles (ej. LAP y TISUR con RPI-X). Empezaban a darse concesiones cofinanciadas.
- El RETA propuesto (2011): Fortalece la regulación de concesiones autosostenibles; brinda marco metodológico para regular cofinanciadas a través del CoS y DaP.
- 6 de 11 proyectos próximos representan US\$ 667 millones de compromiso de inversión; sin embargo, no tienen una metodología precisa para fijar o revisar sus tarifas.
- Por primera vez, un contrato de concesión se licitó sin tarifas (TP de Yurimáguas); al tratarse de nueva infraestructura; pero no será el único.

A) Incorporación de CoS y DaP

- CoS permite al concesionario el recupero de sus costos operativos y una tasa de retorno de mercado para su inversión. Para ello el regulador utilizará:
 - El verdadero costo de capital y
 - El régimen de inversiones eficientes
- Lo anterior permitirá evitar el riesgo de sobrecostos en la inversión (efecto Aversech Johnson).
- DaP podrá utilizarse para las concesiones cofinanciadas, puesto que los usuarios no pueden pagar el verdadero costo de provisión de infraestructura.
 - Mediante DaP se calcula la disposición a pagar de los usuarios de la infraestructura. Además, se puede conocer el monto que se subsidia a los usuarios (optimalidad del subsidio y equidad)

B) Perfeccionamiento del RPI-X y WACC

- WACC – Retiro del riesgo regulatorio.
 - ⇒ Se elimina de la fórmula del WACC el riesgo regulatorio, al estar recogido en el β
 - ⇒ Dicha eliminación evita la doble contabilización de dicho riesgo
- Simplificación de los anexos metodológicos para su mejor aplicación del RPI-X.
 - ⇒ Se mantienen los mismos procedimientos de cálculo de los anexos vigentes, simplificando las fórmulas de aplicación

C) Incorporación y mejora de procedimientos (1/2)

- **Desregulación**
 - ⇒ Precedente: TISUR
 - ⇒ Se incorpora reglas adicionales para desregular, a fin de aumentar la predictibilidad y consistencia de las decisiones del Regulador

- **Tratamiento de Concesiones Cofinanciadas**

Las concesiones cofinanciadas aumentaron significativamente, pero el RETA (2004) fue diseñado principalmente para concesiones autosostenibles (RPI-X).

 - ⇒ Se incorpora metodologías tarifarias para las cofinanciadas
 - ⇒ Se eliminan artículos donde se requería opinión "favorable" del concedente para aspectos tarifarios (fijación de parte)
 - ⇒ Se flexibiliza políticas comerciales (ej. descuentos, tarifas promocionales), pasando de un sistema de silencio negativo a uno de silencio positivo por parte del concedente

C) Incorporación y mejora de procedimientos (2/2)

- **Eliminación de tarifas provisionales**
 - ⇒ El marco legal vigente no considera un proceso especial para la fijación de tarifas provisionales

- **Aclaración del concepto de "nueva prueba" para los recursos impugnativos, para evitar comportamientos estratégicos en la remisión de información**
 - ⇒ No se considerará nueva prueba la información que se haya encontrado a disposición o haya podido ser de conocimiento del impugnante con anterioridad a la resolución impugnada e impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original

- **Automatización de los reajustes tarifarios para su agilización**
 - ⇒ La entidad prestadora será la encargada de efectuar los reajustes automáticos por inflación, contemplados en los contratos de concesión
 - ⇒ Se elimina la autorización previa para el reajuste
 - ⇒ Los reajustes estarán sujetos a supervisión ex-post

III. Efectos esperados (1/2)

En empresas públicas

- Se establece una metodología (CoS) de fijación y revisión tarifaria (↑ predictibilidad y consistencia)
- Con CoS se establecen reglas para reconocer y cubrir costos eficientes (↑ Eficiencia productiva y asignativa y sostenibilidad de la oferta)

En concesiones cofinanciadas

- Se establece metodología (CoS y DaP) de fijación y revisión tarifaria y se flexibiliza aplicación de políticas comerciales (↑ predictibilidad y consistencia)
- Con CoS se establece el valor real de la provisión de la infraestructura, mientras que con DaP se asegura tarifas asequibles a los usuarios (↑ Eficiencia asignativa, sostenibilidad de la oferta y permite que los subsidios sean transparentes)

III. Efectos esperados (2/2)

En los procesos tarifarios

- Se reduce el riesgo de sobreestimación al momento del cálculo del WACC en lo referido al riesgo regulatorio (↑ predictibilidad y consistencia)
- Se mejoran todos los procesos tarifarios, además de incluirse reglas claras y precisiones en los de desregulación (↑ predictibilidad y transparencia).
- Se facilita la aplicación de la norma, debido a las precisiones, simplificaciones y actualizaciones incorporadas (↑ predictibilidad y transparencia).



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

**PROPUESTA DE MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO
GENERAL DE TARIFAS DEL OSITRAN**

AUDIENCIA PÚBLICA

04 DE JULIO DE 2011

ACTA

ACTA

AUDIENCIA PÚBLICA:

"Proyecto de Modificación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN"

A las 10.15 AM horas, del día lunes 4 de julio del año 2011, en la Sala de Reuniones de OSITRAN, se dio inicio a la Audiencia Pública: "*Proyecto de Modificación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN*"

Para tal efecto asistieron el señor Carlos Aguilar Meza, Gerente General de OSITRAN, el señor Fernando Momiy Hada, Gerente de Regulación y el señor José Carlos Velarde, Jefe de Regulación de la Gerencia de regulación.

Después de la apertura de la audiencia, a cargo de la Gerencia General de OSITRAN, previa lectura del reglamento de la audiencia pública y el listado de oradores inscritos, el señor Fernando Momiy Hada, realizó la presentación "*Proyecto de Modificación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN*"

Acto seguido se procedió a la recepción de consultas y comentarios.

Observaciones:

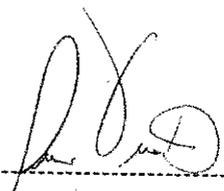
hicieron uso de la palabra las siguientes
personas:

- Carlos Aguilar, gerente general de OSITRAN
- Fernando Momiy, gerente regulación
- José Carlos Velarde, jefe de regulación (e)

.....
.....
.....
.....
Siendo las ^{10:50}₀₀ horas, se dio por cerrada la audiencia, firmando las siguientes personas en señal de conformidad.



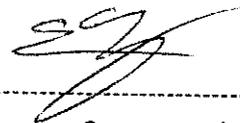
Nombre: FRANCISCO Rivera Lopez
DNI: 0877712



Nombre: Lucio Benavente
DNI: 08891113



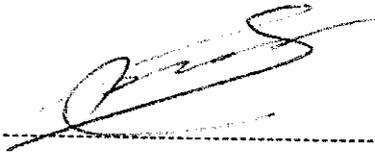
Nombre: Evelin Aragón Grados
DNI: 70227696



Nombre: Ezequiel Ayllón
DNI: 10353288



Nombre: Fernando Ocampo
DNI: 04337563



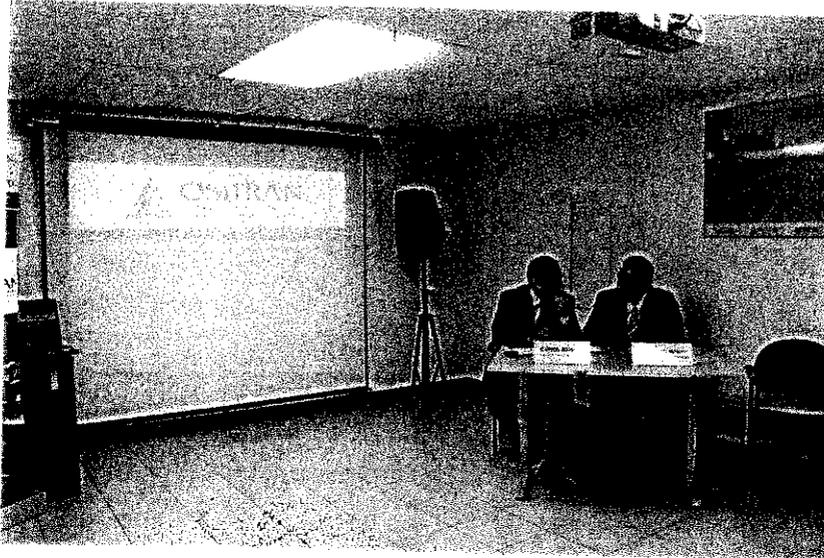
Nombre: Fernando Momin
DNI: 07906778

Nombre:
DNI:

Nombre:
DNI:

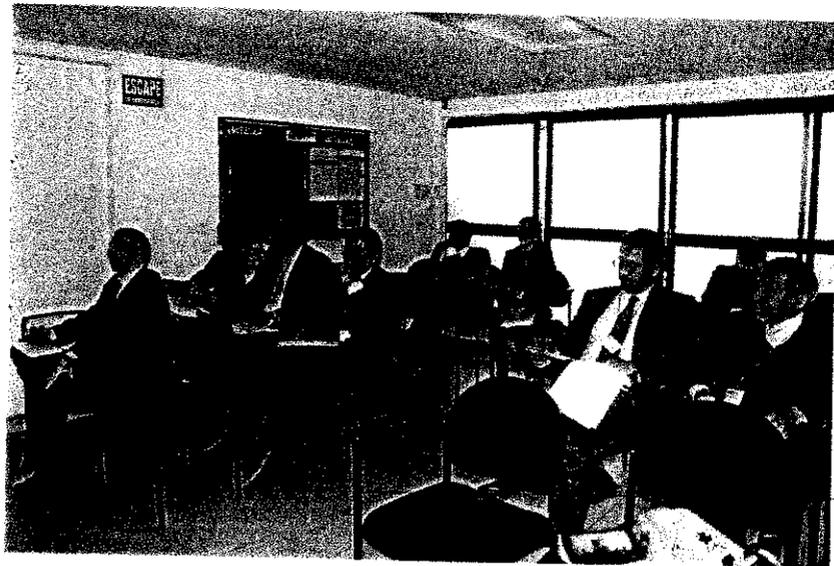
REGISTRO FOTOGRAFICO

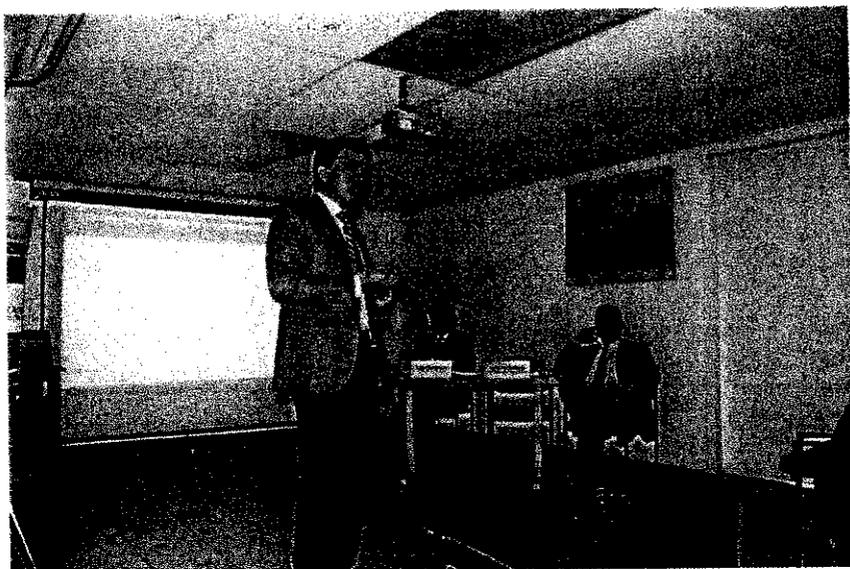
REGISTRO FOTOGRÁFICO



El Sr. Carlos Aguilar, Gerente General y el Sr. Fernando Momy, Gerente de Regulación, al inicio de la Audiencia Pública de la "Propuesta de Modificatoria del Reglamento de Tarifas de OSITRAN 2011, llevada a cabo el Lunes 04 de julio del presente año.

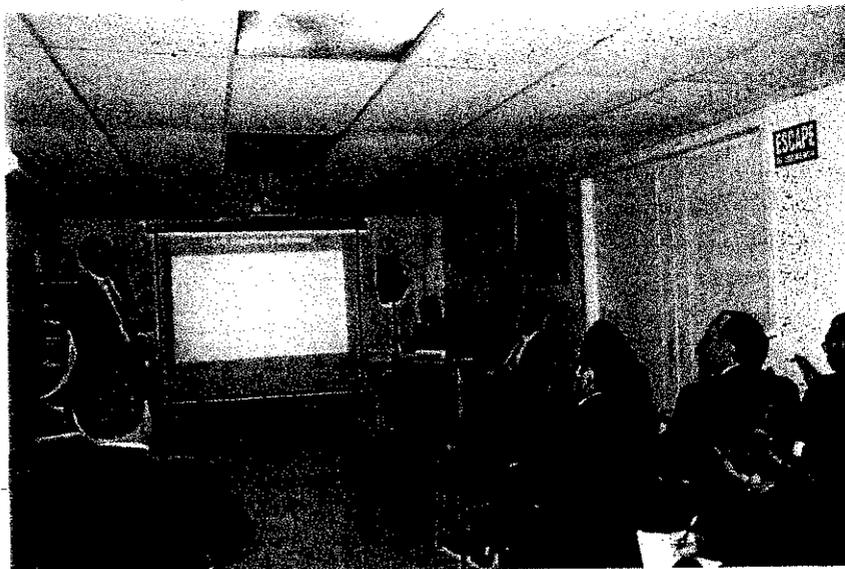
Asistentes a la Audiencia Pública, representantes de LAP, TPE Paita, ASMARPE, CONUDFI, ASETURP. Asimismo, asistió personal de la Gerencia de Regulación y personal de la ORI.





El Jefe de Regulación, el Sr. José Carlos Velarde, en la presentación del "Proyecto de Modificatoria del Reglamento de Tarifas".

El Sr, José Carlos Velarde, respondiendo las preguntas y/o consultas de los asistentes sobre el tema expuesto.



COMENTARIOS

Tatyana Hermoza Urias

De: Francisco Biber [francisco.biber@euroandino.com.pe]
Enviado el: Martes, 28 de Junio de 2011 11:25 AM
Para: Info OSITRAN
Asunto: Proyecto de Modificacion al RETA
Datos adjuntos: Cuadro comparativo Reglamento de tarifas OSITRANvf (191598) (191733).DOC

Señores OSITRAN, adjunto les remitimos algunos comentarios a la propuesta de modificación al RETA para su consideración

Saludos

Dr Francisco Biber

Propuesta de Modificación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN		
Reglamento Actual	Propuesta de Modificación	Comentarios
1. Integración de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria		
<p>Artículo 4.- Ámbito de aplicación El presente Reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación y revisión de las tarifas de las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual. Así mismo será de aplicación para la fijación y revisión de los peajes de la infraestructura vial otorgada en concesión. En los casos en que el cargo de acceso deba ser determinado por OSITRAN, será de aplicación lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.</p> <p>Artículo 14.- Desregulación OSITRAN de oficio o a solicitud de las Entidades Prestadoras deberá abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimir la regulación tarifaria vigente, siempre que se verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado debido a que la competencia entre los agentes económicos de los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público puede asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de</p>	<p>Artículo 4.- Ámbito de aplicación El presente Reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación, revisión y desregulación de las tarifas de las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual.</p> <p>Artículo 14.- Desregulación Procedimiento administrativo iniciado de oficio o de parte, mediante el cual el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que el regulador considere que existen condiciones de competencia, tales que disciplinan el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujesen. OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su desregulación se mantengan vigentes</p> <p>Artículos eliminados Se elimina el Capítulo V (artículos 68 a 72) del RETA referido al Procedimiento de Desregulación Tarifaria, en tanto éste se ha</p>	<p>1. El Proyecto propone unificar los procedimientos de regulación y desregulación a efectos de darles un tratamiento similar. Este cambio es uno de carácter fundamentalmente formal, por lo que no genera un mayor inconveniente.</p> <p>2. Actualmente los procedimientos de desregulación se inician cuando se verifique "la existencia de competencia efectiva en el mercado respectivo". El Proyecto pretender agregar que, además de la existencia de competencia, esta se de tales características que "disciplinan al mercado".</p> <p>De acuerdo a la Exposición de Motivos del Proyecto, la</p>

<p>los usuarios.</p> <p><u>Procedimiento de Desregulación</u> Este procedimiento se encuentra actualmente regulado por el Capítulo V (artículos 68 a 72) del RETA.</p>	<p>asimilado al mismo procedimiento previsto para la fijación y revisión tarifaria.</p>	<p>definición de "condiciones de competencia" podría dar lugar a interpretaciones restrictivas "particularmente en los casos de competencia que no impliquen una disputa actual entre competidores en un mercado determinado".</p> <p>El problema con esta propuesta (que veremos se repite al normar el supuesto en el cual el OSITRAN puede regular servicios no regulados) es que deja abierta la posibilidad de una actuación discrecional del OSITRAN. La existencia o no de condiciones de competencia es un elemento objetivo, por lo que debería bastar para determinar cuando procede o no una desregulación. La modificación propuesta pretende que el OSITRAN tenga la posibilidad de determinar cuando estima existen condiciones de competencia que, a su criterio, puedan ser consideradas como "suficientes". Es decir, no bastará ya con que existan condiciones de competencia, sino que se requerirá que OSITRAN las considere como "suficientes" (<i>¿bajo qué</i></p>
--	---	--

		<p><i>criterios?</i></p> <p>Este aspecto resulta aún más discutible debido a que la propuesta no contempla los elementos que el OSITRAN tendría en cuenta para su evaluación.</p>
<p>2. Facultades del OSITRAN para regular actividades libres</p>		
<p>Artículo 11. Necesidad de regulación tarifaria En los mercados derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público, en los que no exista competencia efectiva o no sea posible, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados.</p>	<p>Artículo 11.- Necesidad de regulación tarifaria En los mercados derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existan Condiciones de Competencia que limiten el abuso de poder de mercado, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados.</p>	<p>1. De acuerdo con el artículo 11 del RETA, el OSITRAN se encuentra facultado a regular aquellas actividades (derivadas de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público) no sujetas a regulación pero que no presenten una competencia efectiva.</p> <p>El Proyecto pretender agregar que dicha facultad se dará incluso en aquellas situaciones en las que existan condiciones de competencia, pero éstas no "limiten el abuso de poder de mercado".</p> <p>2. La propuesta parte de un error conceptual: las condiciones de competencia son un aspecto objetivo, por lo que de</p>

<p>determinarse su existencia no debería proceder la regulación.</p>	<p>La propuesta genere un serio problema: deja abierta la posibilidad de una actuación discrecional del OSITRAN. En efecto, lo que se pretende es que el OSITRAN tenga la posibilidad de determinar cuando estima existen condiciones de competencia que, a su criterio, puedan ser consideradas como "suficientes". Así, OSITRAN podría considerar que en determinado caso, pese a existir competencia, esta no sea "suficiente", y entrar a regular un mercado que no lo requiere.</p> <p>3. Por otro lado, consideramos que en una eventual modificación del RETA resultaría importante resaltar un aspecto que, si bien se expresa en otras normas del propio RETA, no ha sido incluido expresamente en el en la versión del artículo 11 contenida en el Proyecto: la facultad de regular servicios libres del OSITRAN debe darse bajo el marco de lo establecido en los</p>
--	--

		<p>correspondientes Contratos de Concesión.</p> <p>En efecto, si bien el OSITRAN tiene la facultad de regular servicios libres cuando éstos no se brinden en condiciones de competencia, dicha facultad debe desarrollarse en concordancia con los esquemas regulatorios establecidos en cada contrato (es decir, con los derechos concedidos a cada Operador y las obligaciones asumidas por el Estado). Así, si el esquema del Contrato permite que determinados servicios no se encuentren regulados, el OSITRAN no podría regularlos a través de esta facultad, ya que ello implicaría un incumplimiento a los términos del Contrato.</p> <p>4. Por otro lado, consideramos que en una eventual modificación del RETA resultaría importante regular el procedimiento para la determinación de la existencia o no de condiciones de competencia para la prestación de servicios.</p> <p>Actualmente dicho</p>
--	--	--

<p>procedimiento no cuenta con una regulación específica que prevea la participación de los concesionarios, lo cual limita su derecho a presentar al regulador la información que estime pertinente para la evaluación a realizarse y, de ser el caso, a cuestionar la decisión a la que se arribe.</p> <p>Esta falta de regulación y las limitaciones impuestas a los concesionarios resultan contrarios al deber de transparencia contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.</p>		
3: Revisión de tarifas extraordinarias		
<p>Se ha propuesto incorporar la facultad del OSITRAN de realizar "revisión extraordinarias de tarifas" cuando "a juicio de OSITRAN, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación".</p> <p>Como puede apreciarse, el</p>	<p>Artículo 17.- Alcances de la revisión tarifaria OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:</p> <p>(...)</p> <p>2. Se llevará a cabo una revisión ordinaria de tarifas, con la periodicidad establecida en los respectivos contratos de concesión, en la ley aplicable, o en las resoluciones tarifarias de OSITRAN. En el caso que una Entidad Prestador pública no solicite la revisión tarifaria dentro del plazo antes indicado, OSITRAN podrá realizar de oficio la fijación o revisión de las Tarifas.</p>	<p>Artículo 17.- Alcances de la revisión tarifaria OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:</p> <p>1. Se llevará a cabo una revisión parcial de tarifas, en los casos en que se compruebe distorsiones que afectan un número limitado los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público como consecuencia de cambios tecnológicos, variaciones imprevisibles de costos, inversiones u otras causales económicas debidamente sustentadas. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, OSITRAN realizará la revisión</p>

<p>tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V. (....)</p>	<p>(...) 4. En el caso de Entidades Prestadoras públicas, se podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando a juicio de OSITRAN, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación.</p>	<p>problema con esta propuesta es que deja abierta la posibilidad a una actuación discrecional de OSITRAN, ya que no establece límites claros para los supuestos en los que puede efectuarse revisiones extraordinarias.</p> <p>El actual RETA establece respecto de las revisiones parciales que éstas solo proceden como “consecuencia de cambios tecnológicos, variaciones imprevisibles de costos, inversiones y otras causas económicamente sustentadas”. Sería recomendable que la facultad de OSITRAN se encuentre limitada de manera similar, a efectos de dar mayor estabilidad y predictibilidad a la regulación tarifaria, eliminando cualquier posible actuación discrecional.</p>
<p>4. Eliminación de procedimiento de fijación de tarifas provisionales</p>		
<p>Artículo 20. Tarifa Provisional 20.1. En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin de permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitiva, de conformidad con lo</p>	<p>Artículo 20 eliminado</p>	<p>De acuerdo a la Exposición de Motivos la eliminación de las tarifas provisionales se sustenta en que su carácter provisional generaría cierto grado de incertidumbre.</p>

<p>establecido en el artículo 11 del presente Reglamento. 20.2. Excepcionalmente, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales en aquellos procedimientos de fijación o revisión tarifaria, en que se sustente y acredite debidamente la ocurrencia de hechos o eventos de fuerza mayor, y que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio durante el periodo de fijación o durante periodos posteriores a la culminación del proceso de fijación o revisión tarifaria. 20.3. En el caso de contratos de concesión cofinanciados, la aprobación de tarifas provisionales requerirá adicionalmente de la opinión favorable del Concedente, exclusivamente sobre la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento.”</p>	<p>Para tales efectos, señala que “la necesidad del primer supuesto no resulta del todo claro, toda vez que la Empresa Prestadora interesada puede iniciar con la antelación que estime pertinente el procedimiento de fijación de tarifas ordinario”.</p>
<p>5 Reducción del plazo para presentación de comentarios a la propuesta tarifaria a 15 días hábiles</p>	
<p><u>Artículo 57.- Presentación de comentarios a la propuesta tarifaria</u> Los interesados contarán con un plazo no menor de quince (15) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes.</p>	<p>Como se puede observar, el plazo para la presentación de los comentarios se ha reducido de un máximo de 30 días a un plazo fijo de 15 desde la publicación de la propuesta tarifaria. Consideramos que esta modificación resulta negativa, ya que por la complejidad que estos procedimientos pueden llegar a tener, resulta recomendable contar con periodo más amplio para que las partes interesadas puedan remitir sus comentarios al OSITRAN.</p>
<p><u>Artículo 57.- Presentación de comentarios a la propuesta tarifaria</u> Los interesados contarán con un plazo de quince (15) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes.</p>	<p>Los interesados contarán con un plazo de quince (15) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes.</p>
<p><u>Artículo 57.- Presentación de comentarios a la propuesta tarifaria</u> Los interesados contarán con un plazo no menor de quince (15) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes. Dentro de este plazo, se llevará a cabo las Audiencias de conformidad a lo establecido en Título IV del presente Reglamento.</p>	<p>Los interesados contarán con un plazo no menor de quince (15) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes.</p>

		<p>Nótese, además, que la versión actual del RETA, al hablar de un período máximo, da al OSITRAN la flexibilidad suficiente para determinar el período en base a las particulares características de cada caso concreto.</p>
<p>6. Modificaciones en metodología para fijación tarifaria</p>		
<p>Artículo 19. Metodologías para la fijación y revisión tarifaria Corresponde a OSITRAN establecer la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria. En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Costos Incrementales 2. Costo Marginal de largo plazo 3. Costos Totalmente Distribuidos 4. Elasticidad Inversa o Precios Ramsey 5. Tarificación comparativa (Benchmarking) 6. Empresa Modelo Eficiente <p>En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, OSITRAN utilizará el método de RPI - X, de acuerdo a la metodología descrita en el Anexo II Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Reglamento. La aplicación de las metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya</p>	<p>Artículo 19. Metodologías para la fijación y revisión tarifaria Corresponde a OSITRAN establecer la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria. En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Costos Incrementales 2. Costo Marginal de largo plazo 3. Costos Totalmente Distribuidos 4. Disposición a pagar 5. Tarificación comparativa (Benchmarking) 6. Empresa Modelo Eficiente. 7. Costo de Servicio <p>En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, OSITRAN podrá regular por costo de servicio, por tarifas topes o máximas, entre otros. Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Reglamento. La aplicación de las metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de</p>	<p>La modificación propuesta al artículo 19 respecto de la metodología a usar para la revisión y fijación tarifaria se centra básicamente en la eliminación del inciso 4 sobre el método de Precios Ramsey o Elasticidad inversa y la inclusión de dos métodos nuevos: la Disposición a pagar y el Costo de Servicio. Como veremos en un siguiente comentario, la regulación de la metodología de Costo de Servicio puede generar una contingencia para las empresas, en la medida que limita los costos en que incurre el concesionario y que pueden ser considerados a efectos de la determinación de la tarifa.</p>

<p>tarifa es materia de fijación o revisión. En el caso de iniciarse un procedimiento de revisión tarifaria con base a la metodología de tarifas Tope o Máximas, la propuesta se sustentará en la aplicación del factor de productividad. El factor de productividad se determinará para las industrias portuaria o aeroportuaria. Asimismo, se debe tomar en cuenta las economías de escala y el nivel de tráfico de cada infraestructura. Para casos excepcionales o de revisión tarifaria por primera vez, o en un contexto de industria poco consistente la estimación del factor de productividad se realizará sobre la base de la información brindada por la Entidad Prestadora involucrada en el procedimiento de revisión tarifaria. En aplicación de los principios de predictibilidad y de consistencia, OSITRAN deberá garantizar la coherencia en la aplicación de las metodologías de fijación y de revisión de los Sistemas Tarifarios. OSITRAN tomará en consideración las características que presenten las infraestructuras públicas y privadas, su escala de operaciones, entre otros factores. OSITRAN velará por que los Sistemas Tarifarios sean predecibles y uniformes para cada tipo de infraestructura."</p>	<p>infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión.</p>
7. Eliminación de observaciones adicionales	
<p>Artículo 49.- Observaciones sustanciales adicionales En el caso que las Entidades Prestadoras, los Usuarios y Organizaciones Representativas de Usuarios sustenten observaciones sustanciales adicionales no planteadas en sus comentarios escritos, éstos deberán ser presentarse necesariamente por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de tres (03) Días</p>	<p>Se eliminan los artículos 49 y 51.</p>
<p>El Proyecto propone eliminar la posibilidad de presentar observaciones o comentarios adicionales a los presentados en medios escritos a las propuestas de fijación y revisión tarifaria. Ello bajo el argumento de obtener un</p>	

contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia.

Artículo 51. Observaciones adicionales

En el caso que en el curso de la realización de las Audiencias Privadas a que se refiere el presente capítulo, las **Entidades Prestadoras, Organizaciones Representativas de Usuarios u otros interesados,** sustenten observaciones adicionales con relación a la propuesta de fijación o revisión tarifaria, que no hayan sido planteadas en sus comentarios escritos o en las Audiencias Públicas, éstos deberán presentarse por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de cinco (05) Días contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia Pública. Transcurrido dicho plazo, las partes interesadas no podrán solicitar la incorporación de nueva información o nuevas observaciones y comentarios a la propuesta tarifaria.

procedimiento más simplificado

De acuerdo a la Exposición de Motivos, las modificaciones al procedimiento buscan definir a la Audiencia Pública como un hito que le permita al regulador tener acceso a los comentarios al proyecto tarifario en un espacio de tiempo prudente.

Consideramos que lo anterior, sumado a la modificación del artículo 57 (reducción de los días para la presentación de comentarios a las propuesta tarifarias), limita injustificadamente la posibilidad de los agentes de participar en los procedimientos tarifarios aportando información relevante para la evaluación del OSITRAN.

Nótese que en el contexto de las Audiencias Públicas o Privadas que efectúe el OSITRAN es posible que surjan aspectos que no fueron evaluados por los agentes al remitir sus comentarios escritos. El limitar la posibilidad de presentar comentarios con posterioridad a la realización de las audiencias (que actualmente se encuentra limitado por un breve plazo de 3 días) atentaría injustificadamente contra el

		<p>derecho de los agentes de participar de estos procedimientos. Ello además de ser contrario a los principios de verdad material y flexibilidad que deben de regir todo procedimiento administrativo.</p>
<p>8. Reducción del plazo para realización de audiencias privadas</p>		
<p>Artículo 50.- Audiencia Privada (...) Las Audiencias Privadas podrán realizarse como máximo, hasta el quinto Día posterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública. Llevada a cabo la Audiencia Privada, OSITRAN contará con un plazo máximo de tres (03) Días, contados a partir del Día siguiente al de la fecha de realización de la misma, con el fin de publicar en su página web la siguiente información: (...)</p>	<p>Artículo 50.- Audiencia Privada (...) Las Audiencias Privadas podrán realizarse como máximo, hasta el día anterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública. Llevada a cabo la Audiencia Privada, OSITRAN contará con un plazo máximo de tres (03) Días, contados a partir del Día siguiente al de la fecha de realización de la misma, con el fin de publicar en su página web la siguiente información: (...)</p>	<p>Consideramos que este aspecto, junto con los anteriores, limitan injustificadamente la actuación de los agentes en estos procedimientos, así como la flexibilidad necesaria para que el OSITRAN desarrolle las acciones que le permitan obtener la mayor información posible para la toma de su decisión tarifaria.</p>
<p>9. Aplicación del Reglamento General de Solución de Controversias</p>		
<p>Artículo 16.- Solución de controversias en materia tarifaria Las controversias que se presenten como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento serán resueltas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias.</p>	<p>Artículo 16.- Solución de controversias en materia tarifaria Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y sus usuarios referidas a materia tarifaria serán resueltas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias.</p>	<p>Sería conveniente que se precise adicionalmente que también serán resueltas de acuerdo a lo acordado por las partes involucradas en los respectivos contratos que la vinculen.</p>

10. Modificación del artículo 26

Artículo 26. Establecimiento de Canastas por Servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Canastas de Servicios. Dichas Canastas no deberán condicionar a los usuarios de servicios regulados, al uso obligatorio de otros servicios no relacionados.

Artículo 26 .- Establecimiento de Paquetes por Servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Paquetes de Servicios. Los servicios que conforman dichos paquetes deberán ser ofrecidos también de forma separada.

Según la Exposición de Motivos, a contrario de lo establecido en el artículo 26 vigente podría llegarse a una interpretación en la que si bien no puede condicionarse la venta de servicios no relacionados a aquellos de la Canasta de Servicios, si podría atarse dicha venta a servicios relacionados. En tal sentido, la pretendida modificación al separar la venta de dichos servicios cubriría tal interpretación.

Sin embargo, es importante precisar que una regla tan general como la propuesta resulta también inadecuada. La lógica detrás de la prohibición de las ataduras o empaquetamientos es el eliminar la posibilidad de que el agente que cuenta con poder de mercado en la provisión de un bien o servicio, pueda trasladarlo a otro. En tal sentido, la prohibición de ataduras debería estar limitado a los casos de bienes o servicios en los cuales el agente tenga poder de mercado (básicamente servicios regulados para estos casos). Para el resto de servicios (donde exista competencia y el agente no

		<p>cuenta necesariamente con poder de mercado) el agente debería tener la libertad para, por consideraciones comerciales, definir si ofrece solo paquetes o paquetes y servicios individuales.</p>
<p>11. Requerimiento de información de OSITRAN</p>		
<p>Artículo 55. Requerimientos de Información OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marco general y justificación; 2. Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa; 3. Proyección de la demanda; 4. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas; 5. Costos operativos; 6. Costo de capital; 7. Flujo de caja; 8. Análisis de sensibilidad; 9. Comparación tarifaria de ser el caso; 10. Información financiera auditada 11. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso. <p>12. Opinión favorable del Concedente, de ser el caso.</p>	<p>Artículo 55. Requerimientos de Información OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marco general y justificación; 2. Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa; 3. Proyección de la demanda; 4. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas; 5. Costos operativos; 6. Costo de capital; 7. Flujo de caja; 8. Análisis de sensibilidad; 9. Comparación tarifaria de ser el caso; 10. Información financiera auditada 11. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso. <p>12. Estudio de condiciones de competencia.</p>	<p>Se ha agregado un supuesto expreso adicional para la facultad de OSITRAN para requerir información de las Entidades Prestadoras. Dicho supuesto reemplaza la opinión favorable del Concedente que ha sido eliminada también y, en su lugar, se introduce la posibilidad de solicitar un estudio de condiciones de competencia.</p> <p>El artículo 55 actual vigente guarda correspondencia con la información que debería contener la solicitud de fijación o revisión tarifaria.</p> <p>En tal sentido, el artículo 62 (contenido de la solicitud de fijación o revisión y desregulación tarifaria) no incluye el denominado "estudio de condiciones de competencia" se refiere al mismo documento. Entendemos que esta</p>

	información no debería ser requerida a los agentes	
20. Modificación a los anexos del actual RETA		
<p>Las modificaciones a las fórmulas aplicables a las metodologías para la fijación tarifaria se encuentran en los anexos del Proyecto del Reglamento. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la Resolución éstos son los principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha incluido los criterios para la aplicación de la metodología de Costo de Servicio para lo cual se han establecido los siguientes criterios: (i) el cálculo de tarifas considera sólo aquellas inversiones programadas que estén en un estado "avanzado" de su trámite, (ii) el regulador efectuará monitoreos de manera activa durante la ejecución de las inversiones incluidas, (iii) el incumplimiento de las metas de inversión incluidas en el cálculo de las tarifas podrá gatillar mecanismos de ajustes de tarifa. - La Metodología de Precios Tope (anexos I y II) ha sido simplificada. - Asimismo, se señala que "se eliminó del WACC la prima por riesgo regulatorio, debido a que la metodología de cálculo para la retribución del capital propio, incorpora adecuadamente los riesgos propios de la regulación". <p><i>Detalles de cambios en metodologías:</i></p> <p><u>Metodología costos totalmente distribuidos</u> Se detalla que la metodología de costos totalmente distribuidos puede implementarse para puertos y aeropuertos a través de costeo basado en actividades (ABC), la cual no se recomienda para un análisis de largo plazo, en tanto no incluye inversiones.</p> <p><u>Metodología RPI-X</u> Para el cálculo del factor de productividad de la industria o</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se hace referencia al Anexo III para la verificación de la variación de precios, pero no está publicado dicho anexo. 2. La metodología RPI-X no ha cambiado, únicamente se han especificado detalles de la metodología que ya se venían aplicando en regulación tarifaria. 3. En algunos casos, OSITRAN había definido dentro del modelo CAPM una prima por riesgo regulatorio y/o una prima por liquidez. Ambas han sido eliminadas de la fórmula que se aplicará en dicho modelo, quedando únicamente el riesgo país. 4. Muchos factores subjetivos en metodología de costos totalmente distribuidos: se debe definir un mecanismo para imputar gastos comunes y compartidos, el regulador debe definir el 	

	<p>entidad prestadora, se detalla que el cálculo a través de <u>números índices</u> se realiza utilizando el índice de Fisher (promedio geométrico entre el índice de Laspeyres y Paasche, cuyas fórmulas se detallan en la propuesta).</p> <p>Se hace explícito que si no se tienen datos de la industria, se utilizará <u>información de la propia empresa</u> para el cálculo de X. En la regulación tarifaria en el país con esta metodología se ha usado siempre información de la propia empresa.</p> <p>Se hace explícito el uso del <u>WACC</u> para el cálculo del costo de capital (promedio ponderado entre el costo del capital propio y el costo de la deuda). Para el cálculo del costo de capital propio se define que el modelo a utilizar es el CAPM.</p> <p>Se detalla que el beta dentro de la fórmula del CAPM se calculará utilizando empresas comparables. Dado que dentro de estas empresas se incluye la deuda, se elimina el efecto de la deuda y posteriormente se agrega el efecto de la deuda propia de la empresa.</p> <p><u>Metodología de costos de servicios:</u></p> <p>Es una metodología enfocada en la tasa de retorno: la autoridad de competencia decide el costo de oportunidad de la empresa, de tal manera que se fijen precios para que los ingresos sean iguales a todos los costos en los que se ha incurrido para proveer los servicios (costos operativos, costos de capital, depreciación, impuestos) y las inversiones.</p>	<p>costo de oportunidad del capital (no se especifica si se aplicará el WACC o utilizará otro criterio para determinarlo).</p> <p>5. Para el caso de la metodología de Costos de Servicio se ha generado una posible contingencia: solo se considerarán <u>"aquellas inversiones programadas que estén en un estado "avanzado" de su trámite (por ejemplo, inversiones viables o en ejecución)"</u>. Además, se señala que OSITRAN <u>"efectuará monitoreos de manera activa durante la ejecución de las inversiones incluidas"</u>.</p> <p>Como puede observarse, ambos aspectos pueden limitar la posibilidad de los agentes de incluir en los cálculos tarifarios determinadas inversiones proyectadas. Solo se podrán considerar aquellas que el OSITRAN considere como inversiones <u>"avanzadas"</u>.</p> <p>Si bien este aspecto guarda cierta razonabilidad, puede</p>
--	---	--

		<p>ser negativo para las empresas en el marco de la fijación de sus tarifas, ya que resta cierto margen de flexibilidad.</p> <p>Podría intentar cuestionarse esto señalando que si en un determinado Contrato de Concesión consta la obligación de desarrollar determinadas inversiones, estas deberían de ser necesariamente consideradas, sin que OSITRAN pueda entrar a evaluar si las considera "avanzadas" o no. En todo caso, un incumplimiento al desarrollo de tales inversiones podrá ser sancionada en base a lo establecido en cada contrato, y no a través de la regulación tarifaria.</p>
--	--	--

Tatyana Hermoza Urias

De: Paola Avalos [Paola.Avalos@adp.com.pe]
Enviado el: Lunes, 11 de Julio de 2011 02:35 PM
Para: Info OSITRAN
Asunto: comentarios a las modificaciones de RETA ositran-AdP

Señores

Acompañamos nuestros comentarios a la propuesta de modificación del RETA de Ositran:

COMENTARIOS A LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARIFAS DE OSITRAN

Artículo 11.- Necesidad de Regulación tarifaria

La norma indica que en los mercados, donde se explote la infraestructura de transporte de uso público y no existan condiciones de competencia que limiten el abuso de poder de mercado, OSITRAN aplicará tarifas.

Observación: Con relación a ello, debemos señalar que el abuso de poder de mercado tendría que ser determinado por una autoridad, y tratándose de un mercado que para el momento no se encuentra regulado (por carecer de tarifas impuestas por OSITRAN), correspondería al INDECOPI expedir una resolución (juego de una investigación de oficio o pedido de parte), en la cual se establezca que el concesionario ha hecho abuso de su posición de dominio y que el comportamiento de la empresa no se haya limitado exclusivamente a una práctica explotativa, sino que distorsiona el mercado, provocando desincentivos a la inversión en ese segmento.

Artículo 14.- Desregulación

La norma denota que el procedimiento de OSITRAN por el cual desregula un servicio, se hará en tanto el regulador considere que existen condiciones de competencia. A su vez, se incluye el hecho de que la desregulación puede ser revertida por las ausencia de las condiciones que motivaron su desregulación. Añade finalmente, que OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado.

Observación: La evaluación de las condiciones de competencia para desregular un servicio podría corresponder a la Gerencia de Regulación de OSITRAN, sin embargo, consideramos que sería prudente incluir un Informe de la Secretaría Técnica de INDECOPI, expedido a solicitud de OSITRAN. De modo tal que se otorgue seguridad y certeza cuando se decida desregular el servicio, en aras de reducir la probabilidad de revertir esta situación.

Por otro lado, cuando el servicio se encuentre desregulado, corresponderá a la Comisión de Libre Competencia de INDECOPI velar porque las condiciones de competencia en ese mercado se mantengan, y ordenar a su Secretaría Técnica emitir un Informe Vinculante que sea trasladado a OSITRAN para que este lo incluya en el análisis respectivo (para regular nuevamente el servicio).

Artículo 19.- Metodologías para la fijación y revisión tarifaria

Este dispositivo indica que corresponde a OSITRAN establecer la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria. Así, presenta una lista de métodos de regulación. Por lo que OSITRAN podría regular por cualquier de esos métodos.

Observación: Si bien es cierto que se tarificará en función al tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio, lo que se debe implementar en la norma es el método regulatorio que se aplicará para cada mercado (aeroportuario, portuario, vial y ferroviario). Sería recomendable que el concesionario conozca cuál es el tipo de método por el cual se regulará su servicio, porque ello repercute en la rentabilidad del negocio. Cada método tarifario representa diferencias para el incentivo de inversiones y la continuidad del servicio que se presta. Por ello, es necesario que se indique en orden de prelación cuál es el tipo de metodología a emplear y se haga diferencias, dado que cada mercado no requiere de todos los métodos (así, el mercado aeroportuario no emplea el mismo sistema de regulación que el ferroviario o el vial).

Quedo atenta a cualquier ampliación y/o aclaración que requieran.

Atentamente,

Paola Avalos
Sub Gerente de Supervisión
del Contrato de Concesión

Aeropuertos de Perú S.A.
Choquehuanca 210, San Isidro
Lima - Perú
T (51 1) 513-3800
F (51 1) 513-3820
paola.avalos@adp.com.pe
www.adp.com.pe

Te los pedimos ayudar a preservar el medio ambiente
no utilizar más plásticos desechables

Tatiana Hermoza Urias

De: Ayllon, Ezequiel [eayllon@lima-airport.com]
Enviado el: Lunes, 11 de Julio de 2011 05:16 PM
Para: Info OSITRAN
CC: Jose Carlos Velarde Sacio
Asunto: Comentarios al Proyecto de Modificación del RETA
Datos adjuntos: 110711 - Comentarios de LAP a propuesta de modificación del RETA FINAL.docx

Señores:

Nos dirigimos a ustedes a efectos de hacerles llegar nuestros comentarios respecto de la Propuesta de Modificación de diversos artículos del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.
Agradeceremos tener en cuenta los mismos al momento de elaborar la versión final de la norma materia de revisión
Saludos,

Ezequiel A. Ayllón Monroe
Jefe de Regulación
Gerencia Central de la Concesión
Lima Airport Partners S.R.L.
T (511) 517-3373
F (511) 517-3358
C (511) 99819-3814
eayllon@lima-airport.com

Mejor Aeropuerto de Sudamérica 2009, 2010 y 2011 según *Skytrax Research*
Aeropuerto Líder en Sudamérica 2009 y 2010 según *The World Travel Awards*
¡Vota por el Jorge Chávez en www.worldtravelawards.com/vote para que gane este año!

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

Artículo 2.- Objeto del presente Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de este Reglamento, los términos que inicien con mayúscula tendrán el significado que les asigna el Reglamento General de OSITRAN, o las Definiciones contenidas en este artículo, según corresponda:

Audiencia privada: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas.

Audiencia Pública: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio.

Autoridad Portuaria Nacional: Es un Organismo Público Descentralizado creado por Ley N° 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional. Adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Canasta Regulada de Servicios: Servicios derivados de la explotación de la ITUP que una Entidad Prestadora agrupa como parte de su oferta comercial.

Comentario LAP:

La definición se ha pasado para más abajo, siguiendo orden alfabético.

Canasta Regulada de Servicios: Servicios derivados de la explotación de la ITUP sujetos al régimen de regulación tarifaria que el regulador agrupa para efectos de la aplicación del factor de productividad u otra regulación tarifaria.

Contratos de asociaciones público privadas autosostenibles: Contratos que definen modalidades de participación de la inversión privada, en las que las demandas de

garantías financieras o no financieras emitidas por parte del Estado, sean **tarifas** o presenten una probabilidad mínima de ser ejecutadas, conforme se establezca en el Reglamento de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas.

Comentario LAP:

El término "nulidad" tiene connotaciones legales específicas, distintas a las contenidas en esta definición. Sugerimos reemplazarlo.

Contratos de asociaciones público privadas cofinanciados: Contratos que definen modalidades de participación de la inversión privada, en las que se requiere del cofinanciamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras, o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos conforme se establezca en el Reglamento de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas.

Desregulación tarifaria: Procedimiento administrativo por el cual, el régimen de tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que el regulador considere que exista condiciones de competencia, tales que disciplinen el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujesen.

Días: Son los días hábiles.

Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Fijación de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la determinación de las Tarifas **de explotación**, aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

Comentario LAP:

La definición de "Tarifas" comprende "tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza". Este comentario se repite para todos los párrafos en los que se indica "Tarifas, peajes o cobros similares".

Infraestructura de Transporte de Uso Público **(ITUP)**: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una contraprestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

Comentario LAP:

En algunas secciones del RETA se hace referencia al término abreviado. Convendría también definirlo.

Organización Representativa de Usuarios: Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad legal para velar por los intereses de los usuarios finales, que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Comentario LAP:

"Usuarios Finales" es la categoría que se debe considerar a tenor de que representa al sector de usuarios que paga las Tarifas (que son, finalmente, el objeto del presente Reglamento). Ello está en línea con la definición que aporta el RETA (sólo la de Usuarios Finales".

OSITRAN: Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

Paquete de Servicios: Servicios derivados de la explotación de la ITUP que una Entidad Prestadora agrupa como parte de su política comercial.

Procedimiento: Es el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión del acto administrativo relativo al procedimiento de fijación, revisión o desregulación de tarifas.

Reajuste de Tarifas: Es el procedimiento mediante el cual se aplica una fórmula tarifaria que ha sido preestablecida en un proceso de fijación o de revisión tarifaria, o en el Contrato de Concesión.

Revisión de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, para la modificación de tarifas aplicables a la prestación de servicios; las cuales han sido previamente fijadas o revisadas, a través de la aplicación de metodologías o reglas preestablecidas en el contrato o determinadas por el regulador.

Servicios Nuevos: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios finales de una determinada infraestructura.

Sistema Tarifario: Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

Tarifa: Es la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.

Tarifa Tope o Máxima: Es la que constituye el importe máximo fijado en las resoluciones tarifarias de OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede

ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

Tarifario: Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios ~~Finales~~ por los servicios, derivados de la explotación de las Infraestructura de Transporte de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documento deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.

Tipo de Cambio: Será la "Cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado Venta" referido a Nuevos Soles u otra moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros ~~YAFI~~ en la fecha que corresponda.

Usuario Final: Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los Usuarios Intermedios, según sea el caso. Se considera ~~Usuario~~ ~~Final~~ entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura ~~de Transporte de Uso Público~~.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación, revisión y desregulación de las tarifas de las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual.

Artículo 5.- Competencia exclusiva de OSITRAN

La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transportes de Uso Público es competencia exclusiva de OSITRAN, conforme lo establece el Literal b) del numeral 7.1 de la Ley 26917. En tal sentido, corresponde a OSITRAN disponer: i) la fijación, revisión o desregulación de Tarifas Máximas, ii) el establecimiento de reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y iii) el establecimiento de Sistemas Tarifarios que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas.

Artículo 6.- Unidades Orgánicas

En cumplimiento de lo que establece el Artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27332, aprobado por D.S. N° 042-2005-PCM, la función reguladora de OSITRAN es ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo. Sin embargo, de acuerdo a lo que establece el Reglamento General de OSITRAN, el Consejo Directivo encargará a la Gerencia de Regulación, la preparación de los informes y proyectos que sean necesarios para ejercer dicha función.

Las unidades orgánicas de OSITRAN que tienen competencia en materia de fijación y revisión de tarifas son las siguientes:

1. El Consejo Directivo: ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones.

2. La Gerencia General: es el órgano que lidera y coordina las propuestas emitidas por la Gerencia de Regulación u otra documentación vinculada a la fijación, revisión o desregulación tarifaria que emitan otras Gerencias.

3. Gerencia de Regulación: Es la Gerencia que elabora el informe técnico respecto a la fijación, desregulación y/o revisión de tarifas.

4. Gerencia de Asesoría Legal: es la Gerencia que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación, desregulación y/o revisión tarifaria.

5. Oficina de Relaciones Institucionales: Es la Oficina que tiene a su cargo la organización de las Audiencias Públicas y de la difusión de los documentos correspondientes.

Artículo 7.- Sujeción a normas de libre y leal competencia

El establecimiento y aplicación de Tarifas, ofertas, descuentos y promociones ~~sobre las tarifas~~ en general, por parte de las Entidades Prestadoras, deberá sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 1034 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y el Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y sus respectivas modificatorias.

Artículo 8.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

Las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus Tarifas, así como sus ofertas, descuentos y promociones ~~sobre las tarifas~~ en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en la Ley N° 29571 – Código de Protección al Consumidor y sus respectivas modificatorias.

Artículo 11.- Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existan Condiciones de Competencia que limiten el abuso de poder de mercado, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. ~~En estos casos el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora.~~

Artículo 14.- Desregulación

Procedimiento administrativo iniciado de oficio o de parte, mediante el cual el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que el regulador considere que existen condiciones de competencia, tales que disciplinan el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujesen.

OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su desregulación se mantengan vigentes.”

Artículo 16.- Solución de controversias en materia tarifaria

Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y sus usuarios referidas a materia tarifaria serán resueltas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias **del OSITRAN**.

Artículo 17.- Alcances de la fijación y revisión tarifaria

OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:

1. Corresponde a OSITRAN fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las Tarifas para servicios nuevos.
2. Se llevará a cabo una revisión ordinaria de tarifas, con la periodicidad establecida en los respectivos contratos de concesión, en la ley aplicable, o en las resoluciones tarifarias de OSITRAN. En el caso que una Entidad Prestadora pública no solicite la revisión tarifaria en **el procedimiento establecido en el artículo 17.1 del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias del OSITRAN**, OSITRAN podrá realizar de oficio la fijación o revisión de las Tarifas.
3. Es facultad de OSITRAN llevar a cabo una revisión integral del Sistema Tarifario establecido para determinada Entidad Prestadora, en los casos en que a criterio de OSITRAN se verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario **respetando en todos los casos lo previsto en los respectivos contratos de concesión, particularmente, la condición de equilibrio económico-financiero de la concesión**. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V.

Comentario de LAP:

Dado que los conceptos de "cambios estructurales en el mercado" y "distorsiones en el sistema tarifario" son bastante amplios y ambiguo (prestándose, por ende, marco para la aplicación de criterios subjetivos en algo tan relevante para la marcha de una concesión como son las tarifas), a fin de lograr predictibilidad y no afectar la seguridad jurídica solicitamos que se defina en qué circunstancias específicas se puede dar este procedimiento. Asimismo, la aplicación de esta potestad por parte del OSITRAN debe quedar limitada por lo previsto en los contratos de concesión.

4. En el caso de las Entidades Prestadoras públicas, se podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando a juicio de OSITRAN, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación.

Artículo 18. Principios

El ejercicio de la función reguladora por parte de OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

1. Libre Acceso: La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de servicios, y a

la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

2. Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura: La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de los servicios que se derivan de la explotación de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.

3. Sostenibilidad de la oferta: El nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio, ~~así como los costos de inversión y mantenimiento.~~

4. Eficiencia: Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

La eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.

5. Equidad: Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.

6. No discriminación: La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.

7. Principio de Costo-Beneficio: La intervención regulatoria de OSITRAN, a través de la fijación, revisión o desregulación de tarifas, considerará un análisis de los costos y beneficios derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros.

8. Predictibilidad. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria OSITRAN ~~deberá~~ utilizar ~~los~~ criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características ~~todo cambio de criterio deberá estar plenamente sustentado y en ningún caso debe ocasionar perjuicios a las Entidades Prestadoras~~

Comentario de LAP:

Esta precisión es importante a fin de lograr predictibilidad y no afectar la seguridad jurídica bajo la cual se desarrolla una concesión. El principio de predictibilidad se recoge en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) en su numeral 1.15

del Artículo IV, el cual señala que "La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados" información sobre cada trámite de modo que éste pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

9. Consistencia. En la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN deberá asegurarse de que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que prestan las Entidades Prestadoras así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario.

10. Transparencia. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, OSITRAN garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, OSITRAN buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.

Motivación. Todos los pronunciamientos del OSITRAN en materia tarifaria deben estar debidamente motivados en concordancia al Subordenado.

Comentario de LAP:

Este principio se encuentra previsto en el numeral 3 del Artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, no obstante resultar de aplicación a todos los procedimientos recogidos en el presente Reglamento, consideramos de la mayor importancia incluirlo expresamente considerando que la debida motivación –en términos legales- es uno de los principios complementarios al de transparencia y predictibilidad que permiten asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de concesiones en general (y, muy especialmente, el de un aspecto tan importante como es el tarifario).

Las entidades prestadoras deberán cumplir con estos principios, en lo que corresponda.

Artículo 19. Metodologías para la fijación y revisión tarifaria

Corresponde a OSITRAN establecer la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.

En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

1. Costos Incrementales
2. Costo Marginal de largo plazo
3. Costos Totalmente Distribuidos
4. Disposición a pagar
5. Tarificación comparativa (Benchmarking)

6. Empresa Modelo Eficiente

7. Costo de Servicio

En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, OSITRAN podrá regular por costo de servicio, por tarifas topes o máximas, entre otros.

Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Reglamento.

La aplicación de las metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión.

Comentario de LAP:

La propuesta establece como metodologías alternativas para la revisión tarifaria el costo de servicio y la tarifa máxima (RPI-X), es decir son excluyentes; sin embargo, en nuestra opinión la metodología de costo de servicio puede ser utilizada para estimar el factor "X" dentro del enfoque de tarifa máxima.

Artículo 21. Resoluciones

Mediante Resoluciones que aprueban la fijación, revisión o desregulación tarifaria, OSITRAN puede aprobar, entre otras, disposiciones que establezcan lo siguiente:

1. Procedencia de la solicitud respectiva;
2. Sistemas Tarifarios;
3. Tarifas Máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como las normas generales para su aplicación;
4. Disponer la fijación y la revisión de las Tarifas o determinar los niveles tarifarios en los casos en que el Contrato de Concesión así lo establezca, incluyendo la metodología, el período de vigencia o el período de revisión regular o extraordinario, de ser el caso;
5. Disponer la desregulación de Tarifas, incluyendo el régimen de supervisión del mercado desregulado, o las condiciones de desregulación aplicables, de estimarlo pertinente
6. Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus Tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable. En el caso de empresas públicas, la resolución podrá contener mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones.

Artículo 22.- Emisión y publicación de las Resoluciones

La fijación, revisión o desregulación tarifaria se aprobará mediante Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN, siendo aplicables para su emisión los procedimientos previstos en el presente Reglamento y en el marco normativo correspondiente.

Las resoluciones que emita OSITRAN, así como las modificaciones de las mismas, se publicarán en el diario oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN. Todas las Resoluciones deberán señalar el plazo de entrada en vigencia de las Tarifas correspondientes, el cual no podrá iniciarse antes de vencer el plazo para la interposición del recurso impugnativo correspondiente.

Comentario de LAP:

La interposición de recursos en general no suspende los efectos de los actos administrativos cuestionados (art. 216° de la LPAG). En tanto ello, no debe existir la limitación que se propone para empezar a aplicar una Tarifa aprobada por el Consejo Directivo del OSITRAN.

Artículo 23. Establecimiento de Tarifas

Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las Tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la Tarifa Máxima establecida por OSITRAN o por el Contrato de Concesión, lo que deberá ser especificado expresamente en su respectivo Tarifario.

En el caso de Contratos de Concesión Cofinanciados, la Entidad Prestadora deberá comunicar, con veinte (20) Días previos a su aplicación, a OSITRAN y al CONCEDENTE, las ofertas, los descuentos y promociones. Dicha comunicación deberá contener por lo menos la motivación de las prácticas, así como el plazo de vigencia de las mismas. El concedente de considerarlo pertinente podrá limitar la aplicación de estas tarifas y/o promociones.

Artículo 24.- Aplicación o revisión de las Tarifas establecidas contractualmente

Las Entidades Prestadoras que cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las Tarifas por los servicios que presten, derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el presente Reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes.

En consecuencia, el presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos.

En estos casos la fijación o revisión tarifaria se iniciará de oficio, mediante aprobación del Consejo Directivo de OSITRAN, o a pedido de parte.

Comentario de LAP:

No encontramos sustento para limitar el inicio de la fijación o revisión tarifaria a las oportunidades que OSITRAN así lo disponga (de oficio). El concesionario debe estar en posibilidades de solicitar la actuación del regulador también en estos casos.

La actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos no requerirá de un procedimiento o resolución por parte del OSITRAN. La actualización la efectuará directamente la Entidad Prestadora, respetando a lo dispuesto en el artículo 29, correspondiendo a OSITRAN verificar la correcta aplicación del Índice de reajuste aplicable. No obstante, la Entidad Prestadora podrá requerir a OSITRAN su opinión en forma previa a la aplicación de las Tarifas actualizadas.

Artículo 26. Establecimiento de Paquetes por Servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Paquetes de Servicios. Los servicios que conforman dichos paquetes deberán ser ofrecidos también de forma separada.

Artículo 27.- Cumplimiento del ordenamiento regulatorio aplicable

Las Entidades Prestadoras están obligadas a cumplir con la normativa legal y contractual en materia tarifaria, en la aplicación de las Tarifas, Tarifario y política comercial correspondiente, acorde con los principios a que se refiere el Artículo 18.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, OSITRAN podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio.

Artículo 30.- Contenido mínimo del Tarifario

1. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura aeroportuaria y portuaria deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre comercial del servicio;
- b. Descripción y características generales de la prestación del servicio para el cual se establece la tarifa;
- c. Unidad de medida o cobro;
- d. Tarifa Máxima autorizada por OSITRAN cuando corresponda;
- e. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles [incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV)] cuando corresponda;
- f. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión [cuando corresponda];
- g. Servicios exonerados del IGV;

h. Unidad monetaria de la Tarifa;

i. Fecha de entrada en vigencia de la Tarifa;

j. Ofertas, descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas generalmente aceptadas y/o a aquellas que pueda considerar la Entidad Prestadora que respeten el Principio de No Discriminación, así como las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación;

k. Condiciones para la aplicación y pago de la Tarifa;

l. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

2. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura ferroviaria incluirá:

a. Tarifa por derecho de uso de vía sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

b. Unidad de medida;

c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

e. Exoneraciones del pago de derecho de uso de vía;

f. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

g. Información sobre política comercial aplicable;

h. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

3. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura vial incluirá:

a. Tarifa por peaje;

b. Unidad de medida;

c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;

d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;

e. Vehículos exonerados del pago de peaje;

f. Otras tarifas de servicios obligatorios u opcionales;

g. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;

h. Información sobre política comercial aplicable;

i. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

Artículo 33.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones

Las Entidades Prestadoras deberán contar, mantener actualizado y publicar en su página web, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables a todos y cada uno de los servicios regulados que prestan, incluyendo las ofertas, canastas, descuentos y promociones en general que aplicará en el marco de su política comercial.

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.

En los casos en que la Entidad Prestadora tenga a su cargo más de una infraestructura de transporte de uso público, deberá publicar las tarifas y políticas comerciales correspondientes, en cada uno de los locales en donde se brinda o paga el servicio.

El tarifario actualizado a que hace referencia el Artículo 32 en su caso, las tarifas y políticas comerciales aplicables a una infraestructura en particular, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser publicado por la Entidad Prestadora en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo.

En los casos en que modifique el Tarifario, la Entidad Prestadora deberá publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación. Dicha publicación deberá efectuarse con una anticipación no menor a diez (10) Días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente. Del mismo modo, la publicación deberá efectuarse dentro del área en donde está ubicada la infraestructura, en la que se aplica la tarifa o la política comercial que es materia de modificación.

Artículo 37. Aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general

~~Las Entidades Prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, con carácter general y de manera temporal o permanente, ofertas, descuentos y promociones en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tal efecto las ofertas, los descuentos y bonificaciones deberán responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que respondan a circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras, y/o a aquellas prácticas que pueda considerar la Entidad Prestadora que respeten el Principio de No Discriminación.~~

Comentario de LAP:

La condición de "condiciones equivalentes" resulta un término ambiguo que, eventualmente y en el futuro, podría utilizarse para restringir injustificadamente los términos de una política comercial. En tanto dicha política atienda a las condiciones previstas en este artículo (carácter general y respetar el Principio de No Discriminación, fundamentalmente) y en el resto del RETA, entendemos que no debería representar un problema ni para el regulador ni para los usuarios.

Las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras que incluyan las ofertas, descuentos y promociones, deberán indicar el plazo de vigencia previsto para su aplicación así como las prácticas generalmente aceptadas, las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación y/o la declaración de que dichas políticas respetan el Principio de No Discriminación de otra especie, la suficiente descripción que permita a los Usuarios Finales y a OSITRAN conocer sus características y condiciones.

En el caso de las Concesiones Cofinanciadas, la Entidad Prestadora deberá cumplir con la comunicación y el plazo diez (10) Días previos a la fecha propuesta de entrada en vigencia.

Artículo 42. Publicación de la propuesta tarifaria

OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante.

Una vez publicada la Resolución que incluya la Propuesta Tarifaria de OSITRAN resultante de un proceso iniciado a solicitud de parte, la Entidad Prestadora podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo, correspondiendo a OSITRAN analizar si dicha modificación resulta pertinente para los fines del proceso referido.

Comentario de LAP:

La disposición propuesta conlleva a que las metodologías presentadas no puedan ser perfeccionadas ni actualizadas con alguna información relevante. Esta posibilidad no sólo podría ser en beneficio de la Entidad Prestadora sino también del OSITRAN y/o de los Usuarios Finales. En tal sentido, solicitamos que se mantenga la posibilidad de que el OSITRAN -previa evaluación- acoja alguna propuesta de la Entidad Prestadora orientada a variar la propuesta originaria.

Artículo 43.- Contenido mínimo de la publicación de la propuesta tarifaria

La publicación de la propuesta tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que apruebe la fijación, revisión o desregulación tarifaria correspondiente;
2. Exposición de Motivos;
3. Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria;
4. Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria;
5. Fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) Audiencias Pública(s) correspondiente (s), en la(s) que se recibirá(n) los comentarios de los participantes

El plazo para la recepción de comentarios y la(s) respectiva(s) audiencia(s) no podrá ser menor de ~~diezquince~~ (15) Días contados desde la fecha de publicación.

En la misma fecha de publicación de la propuesta tarifaria en el Diario Oficial El Peruano OSITRAN publicará en la página web institucional el estudio tarifario correspondiente.

Se exceptuarán de la aplicación de esta norma las disposiciones consideradas de urgencia, las que deberán, en cada caso, expresar las razones en que se funda la excepción.

Artículo 44. - Audiencia Pública Descentralizada

En la Audiencia Pública Descentralizada OSITRAN expondrá los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta de fijación, revisión o desregulación de las Tarifas.

La Audiencia Pública Descentralizada se llevará cabo con posterioridad a la publicación de la propuesta tarifaria y antes de la emisión de la Resolución que fije o revise las Tarifas Máximas o la desregulación tarifaria.

En caso OSITRAN considere necesario realizar un cambio en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar la propuesta tarifaria, deberá publicar en la página web institucional la materia de dicho cambio con al menos ~~setenta y cinco~~ (75) Días de anticipación a la fecha de realización de la nueva Audiencia Pública Descentralizada que deberá realizar con el fin de sustentar públicamente el cambio. La nueva Audiencia Pública Descentralizada se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

Artículo 46.- Convocatoria

OSITRAN deberá convocar a los interesados y Usuarios Finales con no menos de ~~sesenta~~ (60) ~~días~~ (05) Días de anticipación a la fecha que se señale para Audiencia.

OSITRAN deberá remitir a la Entidad Prestadora en el plazo previsto en el párrafo anterior, la documentación relativa a la convocatoria a la Audiencia Pública con el fin que dicha información sea debidamente publicada en todos los locales de la Entidad Prestadora en los que se preste el servicio materia de la fijación o revisión tarifaria, en los plazos que para tal efecto indique OSITRAN en la notificación respectiva.

Adicionalmente, OSITRAN difundirá la referida convocatoria a través de su página web dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, OSITRAN podrá invitar a participar en la referida Audiencia a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que considere pertinente; fijando la agenda de la referida Audiencia.

Artículo 50.- Audiencia Privada

Las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios calificadas como tales de conformidad a lo establecido en el Artículo 45, podrán solicitar

y obtener Audiencias Privadas con OSITRAN, con el fin de intercambiar opiniones respecto del proceso de fijación y, revisión o desregulación de tarifas, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento.

Las Audiencias Privadas podrán realizarse como máximo, hasta el quinto Día siguiente anterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública.

Comentario de LAP:

Consideramos que OSITRAN debe permitir que los interesados puedan solicitar audiencias privadas en cualquier momento, incluso en forma posterior a las audiencias públicas, con la finalidad de llevar las ideas y/o comentarios que hubieran surgido a raíz de estas últimas. Es justamente en la audiencia pública que los interesados logran obtener mayor conocimiento o información complementaria de los conceptos y metodologías utilizadas por el regulador, los mismos que en ocasiones son difíciles de presentar en la propia audiencia (p.e. porque es necesario realizar un análisis adicional, revisar algún documento, etc.). Dado que la audiencia privada está dotada de transparencia, entendemos que no habría impedimento para implementar esta propuesta y dar un plazo para que, luego de la audiencia pública, se puedan sostener audiencias privadas.

Llevada a cabo la Audiencia Privada, OSITRAN contará con un plazo máximo de tres (03) Días, contados a partir del Día siguiente al de la fecha de realización de la misma, con el fin de publicar en su página web la siguiente información:

1. El nombre de la Entidad Prestadora y sus representantes participantes;
2. El nombre de las Organizaciones Representativas de Usuarios y sus representantes participantes;
3. Nombre de otras personas jurídicas y entidades públicas participantes en la audiencia, de ser el caso;
4. Nombres de los Directivos o Funcionarios de OSITRAN participantes;
5. El lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia Privada;
6. Asuntos tratados en la Audiencia Privada.

Artículo 52.- Participación de los Consejos de Usuarios

OSITRAN pondrá en conocimiento del Consejo de Usuarios la Resolución que apruebe el inicio del procedimiento de revisión, fijación o desregulación tarifaria y cuando corresponda las propuestas de fijación, revisión o desregulación tarifaria presentadas por la Entidad Prestadora.

Efectuada la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria aprobada por el Consejo Directivo de OSITRAN en el diario oficial El Peruano, OSITRAN convocará al Consejo de Usuarios que corresponda (aeropuertos, puertos o red vial) y al Consejo de Usuarios Regional si fuese pertinente, con el fin de que la Gerencia de Regulación

exponga y sustente la propuesta tarifaria y reciba los comentarios, observaciones, aportes y sugerencias.

Artículo 53.- Inicio del procedimiento de oficio

El Consejo Directivo de OSITRAN aprobará el inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación, en los casos en que se verifiquen las condiciones a que hace referencia el Artículo 11 del presente Reglamento.

La Resolución que apruebe el inicio del procedimiento tarifario por parte del Consejo Directivo, será notificada a la Entidad Prestadora y publicada en la página web de OSITRAN.

El Consejo Directivo establecerá el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, con el correspondiente estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada. El plazo que se establezca para este efecto, no podrá ser menor de treinta (30) Días. El plazo otorgado para presentar la propuesta tarifaria podrá ser prorrogado de forma excepcional y por única vez por un período máximo de treinta (30) Días, siempre y cuando la solicitud de prórroga sea interpuesta con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo originalmente concedido y sea debidamente sustentado por la Entidad Prestadora.

Una vez vencido el plazo previsto en el presente artículo, si la Entidad Prestadora remitiera información, OSITRAN evaluará, a su solo criterio, la pertinencia de la misma, y de ser el caso, su incorporación al procedimiento. En aplicación del Principio de Motivación, el caso que OSITRAN concluyera que parte o toda la información aportada por la Entidad Prestadora no resulta pertinente para los fines del procedimiento, deberá indicar de manera detallada las razones que sustentan dicha decisión.

Comentario de LAP:

Este principio se encuentra previsto en el numeral 3 del Artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, no obstante resultar de aplicación a todos los pronunciamientos que pudiera expedir OSITRAN, consideramos de la mayor importancia resaltarlo expresamente. La debida motivación –en términos legales- es uno de los principios complementarios al de transparencia y predictibilidad que permiten asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de concesiones en general (y, muy especialmente, el de un aspecto tan importante como es el tarifario).

El inicio del procedimiento se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación a la Entidad Prestadora de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba el inicio del procedimiento.

Artículo 54.- Contenido de la notificación de inicio del procedimiento

La notificación del inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Identificación de la Entidad Prestadora;

2. Tarifas que serán objeto de la fijación o revisión o desregulación tarifaria de Oficio;
3. Sustento para la revisión o fijación o desregulación tarifaria de Oficio.
4. ~~Propuesta de metodología a utilizarse~~ para la fijación o revisión o desregulación tarifaria.

Comentario de LAP:

Debe quedar claro que la Entidad Prestadora podrá proponer, en el curso del procedimiento, una metodología distinta a la señalada por el OSITRAN, y sustentardebidamente lo propio. OSITRAN, finalmente, tendrá la potestad de aceptarla o rechazarla.

Artículo 55. Requerimientos de Información

OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo:

1. Marco general y justificación;
2. Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa;
3. Proyección de la demanda;
4. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;
5. Costos operativos;
6. Costo de capital;
7. Flujo de caja;
8. Análisis de sensibilidad;
9. Comparación tarifaria de ser el caso;
10. Información financiera auditada
11. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.
12. Estudio de condiciones de competencia.

Artículo 57.- Presentación de comentarios a la propuesta tarifaria

Los interesados contarán con un plazo de quince (15) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes.

Artículo 59.- Aprobación de la propuesta de fijación, revisión y desregulación tarifaria

La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que sustente las Tarifas Máximas relativas al procedimiento de Fijación y Revisión Tarifaria o desregulación, así como la exposición de motivos, ~~la matriz de comentarios hechos por los interesados y el proyecto de~~ Resolución correspondiente.

En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad, lo someterá a consideración del Consejo Directivo. ~~En el caso de tener observaciones al informe, la Gerencia General deberá remitirlas a la Gerencia de Regulación dentro del plazo referido a fin de que ésta las subsane y remita nuevamente a la Gerencia General dentro del plazo de tres (03) Días de recibidas.~~

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de quince (15) Días, contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para dar su conformidad u observar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tarifaria.. ~~En el caso de tener observaciones al informe, el Consejo Directivo las remitirá a la Gerencia General dentro del plazo referido a fin de que dicha Gerencia las subsane y remita nuevamente al Consejo Directivo dentro del plazo de tres (03) Días de recibidas.~~

Comentario de LAP:

Sugerimos prever qué ocurrirá en el supuesto de observaciones al informe. Al efecto, estamos proponiendo un curso de acción con la finalidad de contar con plazos establecidos.

Artículo 61. Inicio del procedimiento a instancia de parte

La Entidad Prestadora podrá solicitar a OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación, revisión y desregulación tarifaria.

La Gerencia de Regulación evaluará la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) ~~días~~ días de recibida ~~de~~ solicitud, dicha gerencia deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) ~~días~~ días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Admitida la solicitud, la Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal contará con un plazo máximo de treinta (30) días para evaluar la procedencia de la ~~solicitud~~ ~~presentada~~ y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento tarifario.

Una vez emitida la resolución del Consejo Directivo, ésta será publicada en la Página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial, de ser el caso.

Artículo 62.- Contenido de la solicitud de fijación o revisión y desregulación tarifaria

En el caso de solicitudes de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Nombre o denominación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Marco general y justificación;
4. Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;
5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;
6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.
7. Proyección de la demanda;
8. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;
9. Costos operativos;
10. Costo de capital;
11. Flujo de caja;
12. Análisis de sensibilidad;
13. Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;
14. Información financiera auditada;
15. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.

En el caso de la solicitud de revisión tarifaria mediante el mecanismo de tarifas máximas o Tarifa tope, ésta deberá contener, además de los requisitos 1 al 6 de la sección precedente, los modelos, cálculos y fórmulas correspondientes.

En el caso de solicitud de desregulación, deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Nombre o denominación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;

3. Identificación y descripción del servicio asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuya tarifa se propone desregular;

4. Infraestructura asociada a la prestación del servicio cuya tarifa se propone desregular;

5. Justificación de la solicitud, incluyendo el Estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia que sustentan la propuesta de desregulación tarifaria. En la propuesta podrá considerarse la obsolescencia de los servicios y/o la relación costo-beneficio de la regulación.

6. Análisis de tráfico y costos de la Entidad Prestadora y expectativas y tendencias de desarrollo del mercado correspondiente. En cada caso deberán incluirse los supuestos, parámetros, bases de datos, flujo de caja proyectado y cualquier otra información utilizada en dichos análisis.

Dependiendo de la naturaleza de la propuesta y la metodología aplicada OSITRAN podrá solicitar a las Entidades Prestadoras información adicional, en concordancia con su normatividad y los principios administrativos de razonabilidad.

Artículo 63.- Continuación del procedimiento

A partir de la aprobación de la Resolución que da inicio al procedimiento a instancia de parte será de aplicación lo establecido en los Artículos referidos a la realización de audiencias.

Artículo 73.- Medios Impugnatorios

Frente a las Resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación, revisión o desregulación correspondiente; las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de OSITRAN. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los quince (15) Días posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) Días para resolver el recurso de reconsideración con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación.

~~Adicionalmente, las Entidades Prestadoras podrán interponer recursos impugnativos~~

~~Serán declarados improcedentes los recursos impugnativos que se basen en la presentación de nuevos o argumentos adicionales cuando los mismos se hayan presentado a disposición o hayan podido ser de conocimiento del impugnante con anterioridad a la resolución impugnada o impliquen la modificación o desvirtuación de la propuesta tarifaria original.~~

Comentario LAP:

Consideramos que la definición de qué información "estuvo o pudo haber estado a disposición de la parte que presenta la impugnación" –que dependerá del criterio del regulador- podría poner en riesgo el derecho de defensa del administrado. Dada la importancia de dicho derecho, pensamos que este Reglamento no debe presentar límites al mismo más que los expresamente recogidos como tales en la LPAG. Restringir por la vía reglamentaria la facultad de impugnar decisiones administrativas podría derivar en una infracción a una norma de nivel legal (LPAG), afectando la validez y vigencia de la disposición en cuestión. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos la eliminación de este artículo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Fijación y revisión de Tarifas en el caso de la infraestructura portuaria de uso público:

En el caso de fijación y revisión de tarifas de la infraestructura portuaria de uso público, OSITRAN deberá cumplir con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su Reglamento, o norma que las modifiquen, siendo aplicable al procedimiento previsto en el presente Reglamento, en todo lo que no se oponga a las normas antes citadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Eliminar los Artículos 20, 25, 28, 40, 41, 49, 51, 58, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento General de Tarifas del OSITRAN.

Segunda.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las solicitudes de fijación o revisión de Tarifas que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 043- 2004-CD/OSITRAN.

ANEXO I

I. METODOLOGIAS PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA

A continuación se amplían los conceptos y metodologías presentados en el artículo 19° del presente Reglamento. Debe tenerse presente que el listado de metodologías de fijación y revisión tarifaria formulado en dicho artículo tiene un carácter meramente enunciativo. OSITRAN, mediante la emisión de lineamientos podrá precisar y detallar los criterios metodológicos que se enumeran a continuación a fin de promover una mayor predictibilidad en sus decisiones regulatorias.

I.1. Principales Metodologías de Fijación Tarifaria

Costos Incrementales

Consiste en establecer tarifas sobre la base de los costos que se derivan de proveer un servicio adicional. El costo incremental se refiere a los costos creados por cambios discretos en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son los costos adicionales estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento y de gastos de capital. Si el servicio deja de prestarse, no se producen efectos sobre el nivel tarifario del resto de los servicios.

Esta metodología puede ser utilizada, cuando los costos adicionales que impone la provisión de un servicio nuevo o la atención de un usuario adicional, son claramente identificables y separables de la estructura general de costos de la empresa; o existen drivers que permiten objetivamente asignarle costos a dicho servicio.

Costo Marginal de Largo Plazo

Consiste en fijar un nivel tarifario equivalente al costo de proveer el servicio de transporte a un usuario adicional. Dicho costo incluye los costos de capital derivados del incremento de la capacidad de la infraestructura

Costos Totalmente Distribuidos (CTD)

Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos e indirectos en cada uno de los servicios que la entidad prestadora provee. Los costos indirectos se refieren a los insumos compartidos entre dos o más servicios.

En el caso de la regulación de infraestructura, esta metodología puede ser implementada en el caso de puertos y aeropuertos, mediante un sistema de costeo ABC (ActivityBasedCosts). Esta metodología es recomendable aplicar en el caso de horizontes tarifarios no mayores de cinco años, toda vez que no considera las inversiones de largo plazo.

Definición de Disposición a Pagar

Son métodos que, a partir de información primaria obtenida mediante encuestas a los potenciales usuarios de las infraestructuras, permiten estimar su disposición máxima a pagar por servicios que aún no se prestan o que aun no se prestan bajo determinados supuestos de calidad.

Comentario LAP:

Solicitamos que se proporcione mayor detalle respecto de esta metodología, así como que se precise los supuestos en los que se prevé que se aplicará.

Tarificación comparativa (benchmarking)

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos o tarifas de infraestructuras con otras de características similares a la que se desea tarifar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes,

lo que puede afectar la comparación. Diferencias como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria. Sin embargo, su utilidad sigue siendo válida, por el menor costo y rapidez, más aún cuando existe una convergencia en la estructura y en los costos logísticos en el ámbito internacional. Bajo esta metodología se puede medir el impacto relativo que ejercen los costos de la infraestructura sobre el costo logístico.

Empresa modelo eficiente

Consiste en determinar el sistema tarifario para una empresa teórica a partir de los costos indispensables para proveer los servicios sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida. La empresa eficiente opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

Costo de Servicio

La regulación por Costo de Servicio o CoS –siglas en inglés de Cost of Service– determina las tarifas que la empresa regulada puede cobrar de forma que le permita obtener un ingreso suficiente para cubrir el costo económico en que incurre para producir los servicios que brinda.

I.2. Principales Metodologías de Revisión Tarifaria

Además de las metodologías de Revisión Tarifaria por Precios Tope y por Costo de Servicio que se desarrollan a continuación, para las revisiones tarifarias podrán considerarse las definidas en el apartado I.1.

I.2.1. Revisión Tarifaria por Precios Tope o Máximos

En cada oportunidad en que corresponda que OSITRAN revise las Tarifas Máximas, deberá analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados. La regulación tarifaria sobre cualquier servicio será dejada sin efecto por OSITRAN de comprobarse que existe competencia en dicho servicio.

A continuación se expone la metodología de RPI – X para implementar reajustes tarifarios. El mecanismo RPI – X genera incentivos para la minimización de costos, pues las ganancias adicionales de productividad por encima del factor X (factor de productividad) son retenidas por la Entidad Prestadora. En tal sentido, este mecanismo de revisión provee fuertes incentivos para que la empresa reduzca sus costos, permitiendo a la vez que los beneficios de dichas reducciones se trasladen periódicamente al usuario. Su aplicación está asociada principalmente a servicios de los sectores portuarios y aeroportuarios.

La revisión se implementa sobre la base de tarifas máximas vigentes previamente determinadas por OSITRAN o de tarifas máximas establecidas en los Contratos de Concesión. En ambos casos, dichas tarifas máximas preestablecidas constituyen el punto de partida para la implementación de las revisiones tarifarias.

El RPI (Retail Price Index, en inglés, o índice de precios al consumidor) es la inflación expresada por un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa.

Este mecanismo de reajuste se puede aplicar de dos maneras: de manera individual a los servicios sujetos a regulación o mediante canastas reguladas de servicios.

Formalmente, el nuevo nivel tarifario empleando la metodología del RPI-X se determina mediante la siguiente expresión:

$$P_t = 1 + RPI - X P_{t-1}$$

Ecuación I.

donde:

P_t : nivel tarifario en el año t

P_{t-1} : nivel tarifario en el año anterior, $t - 1$

RPI : medida de la inflación establecida en el contrato de concesión mediante la que se produce el reajuste tarifario

X : factor de productividad

Cuando el mecanismo RPI - X se aplica a canastas reguladas de servicios, la verificación de la variación de precios se realizará de acuerdo al Anexo III.

Factor de productividad (X)

El factor X corresponde a las ganancias promedio por productividad a ser obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

$$X = \Delta W^* - \Delta W - \Delta PTF - \Delta PTF^*$$

Ecuación I.

Comentario de LAP:

La propuesta limita la definición y estimación del factor de productividad mediante la fórmula de "Diferencial de Productividades y precios de insumos", y no permite la aplicación de la metodología de Building Blocks u otra metodología de cálculo del X.

donde:

ΔW^* : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía

ΔW : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la entidad prestadora

ΔPTF : promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la industria o de la Entidad Prestadora

ΔPTF^* : promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la economía

La estimación de la productividad de la industria o de la Entidad Prestadora se puede realizar mediante las siguientes técnicas: Números Índices (Productividad Total de los Factores), Análisis de la Envolvente de Datos (DEA), Análisis de la Frontera Estocástica (FSA), entre otras. En el caso de que no se cuente con datos de la industria que resulten comparables con las características de la empresa regulada, la estimación del factor de productividad se realizará sobre la base de la información pasada brindada por la Entidad Prestadora involucrada en el procedimiento de revisión tarifaria.

Comentario de LAP:

En tanto OSITRAN señala que el cálculo del Factor X de LAP será con la información pasada de la empresa limita la definición y estimación del factor de productividad mediante la fórmula de "Diferencial de Productividades y precios de insumos", y no permite la aplicación de la metodología de Building Blocks u otra metodología de cálculo del X.

Productividad Total de Factores

Para la agregación de los servicios y de los insumos empleados en la prestación de dichos servicios (como parte del cálculo de la productividad de la industria) se usará el Índice de Fisher, definido de la siguiente forma:

Índices	Producto	Insumos o Factores
Fisher	$O_2 = (O_2^P \cdot O_2^I)^{1/2}$	$O_1 = (O_1^P \cdot O_1^I)^{1/2}$
Paasche	$O_2 = \frac{\sum_{i=1}^n P_i^2 Q_i^1}{\sum_{i=1}^n P_i^1 Q_i^2}$	$O_1 = \frac{\sum_{i=1}^n P_i^1 Q_i^2}{\sum_{i=1}^n P_i^2 Q_i^1}$
Laspeyres	$O_2 = \frac{\sum_{i=1}^n P_i^2 Q_i^1}{\sum_{i=1}^n P_i^1 Q_i^1}$	$O_1 = \frac{\sum_{i=1}^n P_i^1 Q_i^1}{\sum_{i=1}^n P_i^1 Q_i^1}$

La productividad total de los factores de la industria (o empresa) según el Índice de Fisher queda definida como sigue:

$$PTF = \text{Productividad total de los Factores} = QF_{p,t,pt+1,yt,yt+1} QF_{w,t,wt+1,xt,xt+1}$$

Ecuación I.

donde:

$$w^t$$

: precio de los insumos en el período t

$$w^{t+1}$$

: precio de los insumos en el período t + 1

$$p^t$$

: precio de los productos en el período t

$$p^{t+1}$$

: precio de los productos en el período t + 1

: cantidad de insumos en el período t

: cantidad de insumos en el período t + 1

: cantidad producida en el período t

: cantidad producida en el período t + 1

Para el cálculo del costo de capital se empleará el Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC), estimado sobre la base del Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM, por sus siglas en inglés). En general las empresas se financian con dos tipos de fondos, capital propio (que llamaremos KP) y deuda (que llamaremos D). El costo de capital es un promedio ponderado del costo de endeudamiento y del costo de capital propio:

$$CPPC = r_d(1-t) + r_{kp}KPV$$

Ecuación I.

donde:

- D/V : ponderador de la deuda
KPV : ponderador del capital propio
rd : costo de endeudamiento de la empresa
r_{kp} : costo de capital propio
t : tasa impositiva en Perú

Comentario de LAP:

La propuesta establece que el parámetro "t" será la tasa impositiva en Perú. A diferencia que en "Rd" (costo de la deuda) donde se precisa que es el de la empresa. Es necesario que se precise que la "t" es la tasa impositiva aplicable a la empresa. Adicionalmente no se establece la metodología para calcular el costo de endeudamiento de la empresa.

Se requiere, además, que se defina cómo se medirán los ponderadores D/V y KPV.

Para el cálculo del costo del capital propio (r_{kp}) se utiliza el Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM, por sus siglas en inglés) adaptado a países emergentes, según se especifica a continuación:

$$r_{kp} = r_f + \beta(r_m - r_f) + r_{país}$$

Ecuación I.

donde:

- r_f : Tasa libre de riesgo
r_m : Tasa de retorno del mercado
r_{país} : Tasa de riesgo país
β : Beta apalancada (una medida del riesgo de la inversión)

Comentario de LAP:

La propuesta de RETA considera erróneamente que el riesgo regulatorio se encuentra reflejado en el Beta. Al respecto cabe precisar que el riesgo regulatorio se define como aquellas acciones y decisiones del organismo regulador y de los órganos públicos responsables de fiscalizar y controlar las acciones del organismo regulador.

En este sentido el riesgo regulatorio incluye diversos aspectos:¹

- Predictibilidad (riesgo ante decisiones no-anticipadas).
- Impacto de los procesos de revisión tarifaria.
- Interpretaciones legales por parte del organismo regulador y/o por parte de organismos encargados de fiscalizar las acciones de los organismos reguladores.

¹ ABRADAE- Fundação Getulio Vargas. *Custo de Capital de Distribuição de Energia Elétrica - Risco Regulatorio*. 2006. Pág. 3.

- Asimetría (riesgo de apropiación excesiva de las ganancias de la empresa regulada).
- Acciones de gobiernos estatales y municipales.
- Interpretaciones legales por parte de autoridades judiciales

Esta visión es compatible con aquella establecida por la Australian Competition Consumer Commission² que establece cuatro dimensiones del riesgo regulatorio:

- a. Estabilidad, entendida como predictibilidad de las decisiones regulatorias.
- b. Tiempo, definida en la relación costo-efectividad de las decisiones del organismo regulador. Se enfoca en la minimización de los plazos de por ejemplo procesos tarifarios y en la participación de la regulación en situaciones de ausencia de mecanismos de mercado que logren la eficiencia económica
- c. Transparencia.
- d. Flexibilidad

Como se observa, los criterios que pueden estar comprendidos en la medición del beta considerando las empresas con el mismo régimen regulatorio (como lo propone el proyecto de RETA) no abarcan los aspectos definidos como riesgo regulatorio en la literatura regulatoria.

Dado este análisis, la literatura económica señala que dichos aspectos tienen influencia sobre la rentabilidad de las concesiones por lo que es necesario de que el riesgo regulatorio se incorpore al costo de capital como un componente adicional.

La estimación de la beta de la empresa (β) se realizará sobre la base de una muestra de betas de empresas comparables. Para que las empresas sean comparables deberán pertenecer al mismo sector que la empresa sometida al proceso de fijación de tarifas y deberán asimismo estar sujetas a una regulación similar. Como la beta mide varios tipos de riesgos – el riesgo fundamental del negocio, el riesgo financiero, el regulatorio, etc. – para poder realizar comparaciones apropiadas hay que excluir el riesgo financiero, el cual se mide a través de la beta desapalancada de las empresas comparables (es decir, comparables en términos de los otros riesgos mencionados):

$$\beta\delta = \beta_1 + (1-t)DKP$$

Ecuación I.

Este cálculo hace a las betas comparables en términos de riesgo financiero. Si se desea calcular la beta de una empresa A a partir de la beta de una empresa comparable B, lo primero es calcular la beta de la empresa B, la cual incluye el riesgo del negocio y el financiero. A esta beta hay que desapalancarla utilizando la fórmula precedente, y luego se la debe reapalancar utilizando la siguiente fórmula:

$$\beta = \beta\delta_1 + (1-t)DKP$$

Ecuación I.

2 Referenciada en Berg, Stanford V. Infrastructure Regulation: Risk, Return, and Performance. Public Utility Research Center. 2001. Págs. 3-4.

Vale aclarar que la ratio de apalancamiento utilizado en la ecuación 1.6 es el correspondiente a la empresa B, mientras que el utilizado en la Ecuación 1.7 es el correspondiente a la empresa A.

Reajuste anual mediante el mecanismo RPI – X

Una vez estimado el factor X que estará vigente para el siguiente período, la aplicación del mecanismo RPI – X se realizará cada año y tendrá vigencia por 12 meses. Para tal efecto, el ajuste se realizará tomando en consideración la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (RPI o IPC) con información publicada por la entidad competente.

Los plazos para la entrada en vigencia de las nuevas tarifas y/o canastas de servicios se regularán por lo establecido en las Disposiciones de OSITRAN.

Cambios en la calidad del servicio u obligaciones de inversión contractuales

El factor X debe reflejar los resultados de la gestión de la industria o empresa a fin de incrementar su eficiencia, sobre la base de decisiones que ésta toma respecto de variables que tiene bajo su control. En tal sentido, las inversiones contractuales obligatorias no vinculadas directamente a la evolución o proyecciones del tráfico podrán tener un tratamiento especial dentro de la determinación del factor de productividad. No obstante ello, como regla general debe tenerse en cuenta que el factor X está orientado a capturar las eficiencias que logre la empresa en las diversas actividades que ésta realiza y que pueden incluir el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura.

Cabe mencionar que, además de fijar el factor X, el contrato de concesión, la Ley o el Organismo Regulador establecen los estándares mínimos de operaciones y calidad del servicio.

En algunos casos, el ajuste de calidad y/o inversiones puede ser incorporado explícitamente en la fórmula. En otros casos, se puede optar por incluir un índice fuera de la fórmula.

En el caso de la concesión de la infraestructura, se puede contemplar una eventual modificación de la tarifa tope máxima cuando se exija una calidad superior a la establecida por el contrato y/o mayores inversiones. De tal manera que:

$$Pt=1+RPI-X\pm Q\pm K \quad Pt-1$$

Ecuación 1.

Los nuevos factores son Q (ajuste por calidad) y K (ajuste por inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura). El valor que asuman dichos factores debe guardar correspondencia con las citadas metas de calidad o infraestructura y el regulador debe estar en capacidad de demostrar la relación entre los niveles fijados y las metas u objetivos previstos, ya sea a nivel contractual o por la regulación.

1.2.2. Revisión Tarifaria por Costo de Servicio

Regulación por costo de servicio (CoS)

La regulación por CoS se sintetiza en la siguiente ecuación:

$$T \cdot q = Co + r \cdot BA + D + I$$

Ecuación 1.

donde:

- T : tarifa regulada
- q : cantidad de servicios regulados
- Co : costos operativos
- r : costo de oportunidad de capital (tasa de retorno regulada)
- BA : base de activos
- D : depreciación del capital
- I : impuestos

El descuento de flujos de caja es la metodología usual para la determinación de las tarifas bajo CoS. Debido a que las inversiones tienen una duración en el tiempo que abarca varios años, deben considerarse los ingresos y los costos para varios años. Por lo tanto, la tarifa regulada se obtiene indirectamente mediante flujos de caja, mientras que la tasa a la cual se descuenta el flujo ("r") es igual al verdadero costo de oportunidad del capital, con lo que se evita el efecto Averch-Johnson. La tarifa debe hacer que el valor actual de los ingresos debe igualar al valor actual de los costos económicos.

De esta manera, en atención al objetivo de sostenibilidad, las tarifas resultantes generan un valor actual neto de los flujos de caja igual a cero. En el caso general de N periodos, sin valor de rescate de los activos, la regla del valor presente dicta que el valor del negocio (V) debe ser igual al valor presente de los flujos de caja esperados, es decir:

$$V = \sum_{t=1}^N \frac{FCF_t}{(1+r)^t} + \frac{CPPC}{(1+r)^t}$$

Ecuación 1.

donde CPPC representa el costo promedio ponderado del capital (definida en el Anexo II). La variable FCF_t representa los flujos de caja de la empresa esperados en el período t. Estos son los flujos residuales luego de cubrir los costos operativos, las inversiones e impuestos, pero antes de los pagos de deuda (interés y principal). Es decir, son los flujos acumulados que recibe la firma.

Horizonte. Para la determinación de la tarifa, el flujo de fondos se proyectará sobre un horizonte de N periodos. Asimismo, se determinará el valor contable residual de los activos existentes (VR) a final del periodo N el cual será actualizado a una tasa igual al CPPC. En este caso:

$$V=t=1NFCFt1+CPPCt+VR1+CPPCN$$

Ecuación I.

Costos operativos. También llamados costos de operación y mantenimiento, incluyen los costos de mano de obra, materiales, mantenimiento y similares. El punto de partida para la estimación de estos costos será los reportes de contabilidad regulatoria, plan de negocios presentado por la empresa³, o requerimiento ad hoc, lo que debe incluir sus costos históricos y sus proyecciones para el futuro. En lo posible, estos costos y proyecciones deben descomponerse por grupo de usuarios, actividad, servicio y/o categoría. No serán considerados para el cálculo los costos operativos ineficientes, que no estén directa o indirectamente relacionados a los servicios regulados, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados.

Depreciación. La selección del método de depreciación será acorde al tipo de infraestructura, instalación o equipo.

Impuestos. De utilizarse una tasa de retorno después de impuestos, los pagos de impuestos que la empresa debe afrontar deberían ser incluidos como parte de los costos que se le permitirá recuperar vía tarifas. La combinación de la menor tasa de retorno después de impuestos con los mayores costos debería arrojar el mismo resultado que utilizar la mayor tasa de retorno antes de impuestos combinada con menores costos.

Base de capital. Es el stock de capital menos la depreciación acumulada. Se tomará como base de capital la totalidad de la empresa sin distinguir entre capital propio y endeudamiento.

El Regulador únicamente reconocerá en la base tarifaria los activos útiles puestos en servicio. Los activos ficticios, tales como gastos de puesta en marcha de la empresa, software de computación y costos de organización relacionados con fusiones que involucren a la empresa regulada, podrán ser activados como inversiones en intangibles e incluidos dentro de la base de capital, siempre que beneficien a los usuarios por más de un año.

Cualquiera sea la metodología escogida para cuantificar la base de capital, deben seguirse ciertos principios generales, entre ellos, la base tarifaria debe reflejar principalmente el valor de los activos dedicados al servicio público.

Inversiones. En el cálculo de las tarifas reguladas por costo de servicio se incluirán sólo aquellas que estén incluidas en el plan de inversiones programadas y presenten un estado avanzado de su trámite (por ejemplo, inversiones viables o en ejecución). Cuando una inversión deba estar concluida de acuerdo a lo establecido en el cronograma de inversiones aprobado, OSITRAN verificará la ejecución de la misma.

La Resolución de fijación o revisión tarifaria podrá incorporar mecanismos de ajustes de tarifas, en caso no se ejecuten las inversiones a ser financiadas por éstas, sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar de acuerdo a la normativa aplicable. El

3 En aquellas entidades prestadoras obligadas a presentarlo.

mecanismo de ajuste considerará el costo de oportunidad de los recursos destinados a inversiones no ejecutadas.

ANEXO II

APLICACIÓN DEL FACTOR X POR CANASTA REGULADA DE SERVICIOS

Las canastas reguladas de servicios serán aprobadas por OSITRAN. Para fines de la aplicación del factor de productividad a los precios topes, el regulador podrá disponer la aplicación del reajuste anual mediante el mecanismo RPI - X (inflación menos factor de productividad).

La aplicación del mecanismo se realizará directamente sobre cada canasta regulada C_j siguiendo la siguiente ecuación⁴:

$$\forall C_j \in C_i \Delta P_{it} \leq RPI_{\delta} - X_t$$

Ecuación II.

$$\Delta P_{it} = P_{it} - P_{it-12}$$

Ecuación II.

Donde:

- C_j : Canasta j
- t : Instante que define el inicio del periodo de vigencia de las tarifas reajustadas
- X_t : Factor de productividad anualizado aprobado para el periodo anual que comienza en el momento t .
- P_{it} : Tarifa propuesta para el servicio regulado i durante el año que comienza en t .
- P_{it-12} : Tarifa vigente para el servicio regulado i durante el año que comienza en $t-12$ meses.
- $I_{i\delta}$: Ingreso anual del servicio i calculado para el año que termina en el momento δ .
- $\sum_{i \in C_j} I_{i\delta}$: Ingreso anual total de la canasta calculado para el año que termina en el momento δ .
- RPI_{δ} : Variación anual del índice general de precios al consumidor vigente calculado en el período que acaba en el momento δ y que estará en para el año que comienza en el momento t .

⁴ Si el reajuste se aplica sobre un servicio (canasta uniproducto) y no sobre una canasta de múltiples productos, se seguirá el mismo procedimiento indicado en la ecuación II.1, por tanto la ecuación se simplifica a: $\Delta P_{it} \leq RPI_{\delta} - X_t$.

δ : Momento definido como el final del mes que presenta el último dato disponible del índice de precio al consumidor. El mes antes indicado deberá ser anterior al momento t en al menos un mes, pero no superior a 2 meses, salvo justificación expresa.

El componente RPI corresponde a la inflación registrada en cada año. Para su cálculo se toma en consideración la variación del índice de precios establecido en el contrato de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente. Debe tenerse presente que la diferencia entre el periodo de entrada en vigencia de las tarifas (momento t) con respecto al mes δ (mes que presenta el último dato disponible del índice de precio al consumidor) no puede ser superior a dos meses ni menor a un mes, salvo existe una justificación expresa que impida su utilización. De esta manera se obtiene predictibilidad respecto a la información que será utilizada, así como se permite realizar los cálculos con la información más actualizada.

$$RPI_{\delta} = IPC_{\delta} - IPC_{\delta-12}$$

Ecuación II.

Donde:

- RPI_{δ} : Porcentaje de variación anual correspondiente al final del mes δ , a aplicar en el reajuste de la tarifa que estará vigente durante el año, o periodo de revisión establecido, que comienza al inicio del periodo t.
- IPC_{δ} : Último valor publicado por el organismo competente del nivel del índice de precios correspondiente al final del mes δ .
- $IPC_{\delta-12}$: Valor del nivel del índice de precios publicado por el organismo competente correspondiente al final del mes $\delta-12$.

Comentario de LAP:

La medición de la inflación en el mecanismo de ajuste de precios de tarifas máximas (RPI-X) tiene como objeto estimar la inflación que se presentará en el periodo de ajuste de tal manera que las tarifas de la empresa regulada no pierdan su capacidad económica en el tiempo por efectos de la variación de precios de la economía.

Existen tres alternativas principales de cálculo estadístico de la inflación⁵: a) el método punto a punto, b) el aumento en el nivel promedio de los precios de los dos últimos años, medido como el promedio del índice de precio de los doce meses, y c) el aumento en el nivel promedio de precios de los dos últimos años, medido como la variación anual registrada en cada uno de los doce meses respecto a dicho mes del año anterior.

La medición obtenida mediante las metodologías b) y c) permite recoger lo ocurrido en los meses intermedios (a diferencia de la metodología en a) –que es la propuesta en la

5 Webb, Richard. Metodología de la medición de la inflación. Octubre, 2009.

modificación del RETA – que sólo mide la variación punto a punto), en los cuales puede haber existido una inflación considerablemente mayor, o puede haberse presentado una deflación.

Ello es importante debido a que las variaciones de los precios de los bienes y servicios se producen durante todos los meses del año, no solamente en los meses tomados como puntos extremos. Eso significa que la empresa regulada se enfrenta a distintos precios para la adquisición de sus insumos a lo largo del periodo (año) y no sólo a dos precios (inicial y final).

Por tanto, si estos meses no son considerados al determinar el RPI, es decir, si no se establece un promedio de las variaciones de la inflación en cada uno de ellos, la fórmula de reajuste no cumplirá con su objetivo, de reconocer la distorsión (pérdida de capacidad económica) que la inflación causará sobre el reajuste de las tarifas.

En la aplicación del factor X hay que tener en cuenta que inevitablemente se produce un retardo debido a que los datos sobre inflación y sobre ventas de los servicios referidos a un mes tardan varios días, incluso semanas, en estar disponibles para los involucrados en la aplicación tarifaria. De esta manera, el momento t en que entra en vigencia el nuevo reajuste anual puede ser cualquier día del año. El momento t está establecido en el contrato de concesión. Por el contrario, el momento δ , por lo general coincide con el último día del mes, ya que es este instante el que sirve de fecha de cierre para el cálculo de los índices de inflación o para el cálculo del flujo de ingresos sobre los que se calculan los ponderadores de cada servicio.

La determinación de las canastas regulatoria de servicios, a las cuales se podrá aplicar el mecanismo RPI – X será establecido por el regulador en el marco del proceso de revisión tarifaria, teniendo en consideración los siguientes criterios:

- No podrán incorporarse a las canastas servicios que se brinden en condiciones de libre competencia ni servicios esenciales regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- El número de canastas reguladas de servicios estará en función del tipo de usuario (por ejemplo, pasajero, carga, entre otros) y la estructura del sistema tarifario.
- La naturaleza y complementariedad de los servicios regulados.

El regulador verificará que las tarifas propuestas por la entidad prestadora cumplan con la ecuación II.1.

12

